



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

INE/CG30/2018

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**QUEJOSO:**  
**DENUNCIADOS:**    PARTIDOS    ACCIÓN  
   NACIONAL,            REVOLUCIONARIO  
   INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN  
   DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO  
   Y ENCUENTRO SOCIAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 16 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DIECISÉIS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, HUMANISTA, ENCUENTRO SOCIAL Y ALTERNATIVA VERACRUZANA, EN INFRACCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil dieciocho.

## GLOSARIO

AVE	Partido Alternativa Veracruzana
CAE	Capacitador Asistente Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Encuentro Social
PH	Partido Humanista
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT o quejoso	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Representante	Representante del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2014-2015.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SE	Supervisor Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## RESULTANDO

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil quince, el *representante* interpuso escrito de queja en contra de los partidos políticos MC, PES, PRD, PAN, PRI, PH y AVE (partido político local), por la presunta indebida afiliación, y uso de datos personales de dieciséis ciudadanos que pretendían ser *CAE* o *SE*.

Dicho escrito y sus anexos se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el diez de febrero siguiente.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-13 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, PRONUNCIAMIENTO SOBRE LEGITIMACIÓN Y PREVENCIÓN.**<sup>2</sup> Por acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, radicar la denuncia, reconocer legitimación al *PT* para presentar la denuncia; y previno al *representante* para que expusiera en forma clara el nombre de los ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida y aportara los elementos necesarios para demostrar el carácter con que se ostentó en su escrito inicial.

**III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** En cumplimiento a la prevención mencionada en el punto que antecede, el veinte de febrero de dos mil quince, el denunciante aportó la documentación probatoria de su calidad de representante del *PT* y manifestó que los ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento son:

	CIUDADANOS	Partido Político
1	Miriam López Espinoza	PES
2	Violeta León López	MC
3	Silvia Larrinaga Guzmán	PES
4	Ma. Teresa Chávez Hernández	MC
5	Ma. Soledad Trujillo Hernández	MC
6	Margarita Soledad Hernández Mendoza	MC
7	Oscar Méndez Romero	PRD
8	Abel Betancourt Huerta	PRI
9	Sara Arguello Cervantes	MC
10	Adalberto Terrazas Ortiz	PH
11	Juan Manuel Muñoz Palacios	PES
12	Carlos Alberto Montes de Oca Loyo	MC
13	Anel Beristain Montero	PRI
14	Mareli Parra Sorcia	PAN
15	José Mauro Coyote Palafox	MC
16	María Judith Ameca Manzanilla	AVE

**IV. ESCISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, la *UTCE* determinó escindir la parte de la queja correspondiente a la presunta afiliación indebida de María Judith Ameca

<sup>2</sup> Visible a fojas 14 a 16 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 51 a 54 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Manzanilla al Partido Alternativa Veracruzana, para que fuera el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quien determinara lo que en Derecho correspondiera, toda vez que dicho instituto político cuenta con registro local.

Asimismo, formuló requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a los partidos PAN, PRI, PRD, MC y PES, para que informaran en cada caso, si los ciudadanos mencionados se encontraban afiliados a los respectivos institutos políticos y las condiciones en las cuales, en su caso, se realizaron dichas inscripciones. El desahogo de la diligencia tuvo verificativo de la siguiente manera:

<b>DEPPP</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
<p style="text-align: center;">INE- UT/3187/2015 11-03-2015<sup>4</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si las personas referidas están afiliadas a cada uno de los partidos políticos citados.</li> <li>• En caso de no aparecer en el respectivo padrón de afiliados, indicar si pertenecen a algún otro partido político.</li> <li>• Informe si los citados ciudadanos ocupan cargo directivo en los órganos de alguno de los partidos políticos citados.</li> <li>• Remita los archivos y constancias que acrediten la afiliación respecto a cada ciudadano en el partido político correspondiente.</li> </ul>	<p>Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1236/2015<sup>5</sup> la DEPPP informó lo siguiente:</p> <p>➤ En cuanto a Movimiento Ciudadano se encontraron las siguientes personas: <i>León López Violeta, Chávez Hernández María Teresa. (afiliación 17-05-2013), Chávez Hernández María Teresa, Trujillo Hernández María Soledad, Hernández Mendoza Margarita Soledad, Coyote Palafox José Mauro, Montes de Oca Loyo Carlos Alberto, Argüello Cervantes Sara, López Espinosa Miriam (afiliación 10-01-2014), Larrinaga Guzmán Silvia. (Afiliación 03-01-2014), Muñoz Palacios Juan Manuel (afiliación: 23-01-2014), Méndez Romero Oscar (afiliación: 20-06-2010, Méndez Romero Oscar (afiliación: 17-05-2011), Terrazas Ortiz Adalberto (afiliación 15-12-2013).</i></p> <p>➤ Respecto a Encuentro Social, se encontraron a los siguientes ciudadanos: <i>López Espinosa Miriam (afiliación</i></p>

<sup>4</sup> Visible a foja 61 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 128 a 130 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>DEPPP</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
		<p>10/01/2014), <i>Larrinaga Guzmán Silvia</i> (afiliación 03/01/2014), <i>Muñoz Palacios Juan Manuel</i> (afiliación 23/01/2014).</p> <p>➤ Respecto al Partido de la Revolución Democrática, se encontraron los siguientes ciudadanos: <i>Méndez Romero Oscar</i> (afiliación 20/06/2010 en México) <i>Méndez Romero Oscar</i> (afiliación 17/05/2011 en Veracruz).</p> <p>➤ En lo concerniente al Partido Humanista, se encontraron los siguientes ciudadanos: <i>Terrazas Ortiz Adalberto</i> (afiliación 15/12/2013).</p> <p>➤ Por lo que se refiere a los ciudadanos <i>Beristáin Montero Anel</i>, <i>Betancourt Huerta Abel</i> y <i>Parra Sorcia Mareli</i>, no se localizó afiliación a alguno de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente.</p>
<b>MC</b>		
<p>INE- UT/3188/2015 11-03-2015<sup>6</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si las personas referidas actualmente están afiliadas al partido político que representan.</li> <li>• De ser el caso, indique la fecha en la que fueron registrados al partido y remita el expediente personal de cada ciudadano.</li> <li>• Especifique si los citados ciudadanos ocupan algún cargo directivo en los órganos del partido.</li> <li>• Remitir los archivos y constancias que acrediten la afiliación de los ciudadanos al partido político que representa.</li> </ul>	<p>Mediante oficio MC-INE-245/2015<sup>7</sup>, dicho Instituto político informó que los ciudadanos <i>León López Violeta</i>, <i>Chávez Hernández María Teresa</i>, <i>Trujillo Hernández María Soledad</i>, <i>Hernández Mendoza Margarita Soledad</i>, <i>Coyote Palafox Mauro</i>, <i>Montes de Oca Loyo Carlos Alberto</i> y <i>Argüello Cervantes Sara</i>, se encuentran afiliados como militantes de dicho partido, sin contar con la fecha de afiliación ni con cédulas de afiliación, señalando que ninguno de ellos ocupa algún cargo directivo en los órganos del partido.</p>

<sup>6</sup> Visible a foja 60 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 67 a 70 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>DEPPP</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
<b>PRI</b>		
<p style="text-align: center;">INE- UT/3190/2015 11-03-2015<sup>8</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si las personas referidas actualmente están afiliadas al partido político que representa.</li> <li>• De ser el caso, indique la fecha en la que fueron registrados al partido y remita el expediente personal de cada ciudadano.</li> <li>• Especifique si lo citados ciudadanos ocupan algún cargo directivo en los órganos del partido.</li> </ul> <p>Remitir los archivos y constancias que acrediten la afiliación de los ciudadanos al partido político que representa.</p>	<p>En respuesta al requerimiento<sup>9</sup>, el representante de dicho partido político manifestó que los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Chávez Hernández María Teresa</i>, se afilió el día 13-12-2009, sin tener cargo directivo dentro de los órganos del partido.</li> <li>• <i>Beristáin Montero Anel</i>, con fecha de afiliación 22-11-2011, no ostenta ningún cargo directivo dentro de los órganos del partido.</li> <li>• <i>Betancourt Huerta Abel</i>, con fecha de afiliación 03-12-2011 y ocupa el cargo de Consejero Municipal.</li> </ul>
<b>PAN</b>		
<p style="text-align: center;">INE- UT/3191/2015 11-03-2015<sup>10</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si las personas referidas actualmente están afiliadas al partido político que representa.</li> <li>• De ser el caso, indique la fecha en la que fueron registrados al partido y remita el expediente personal de cada ciudadano.</li> <li>• Especifique si lo citados ciudadanos ocupan algún cargo directivo en los órganos del partido.</li> </ul> <p>Remitir los archivos y constancias que acrediten la afiliación de los ciudadanos al partido político que representa.</p>	<p>En respuesta al requerimiento<sup>11</sup>, el representante de dicho partido manifestó que la ciudadana <i>Parra Sorcia Mareli</i>, sí es militante de su partido, con fecha de afiliación 06-12-2013. Asimismo, solicitó prórroga para contar con la documentación relativa a dicha afiliación.</p>

<sup>8</sup> Visible a foja 56 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 80 a 89 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 59 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 94 a 96 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>DEPPP</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
<b>PRD</b>		
<p style="text-align: center;">INE- UT/3192/2015 11-03-2015<sup>12</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si las personas referidas actualmente están afiliadas al partido político que representa.</li> <li>• De ser el caso, indique la fecha en la que fueron registrados al partido y remita el expediente personal de cada ciudadano.</li> <li>• Especifique si lo citados ciudadanos ocupan algún cargo directivo en los órganos del partido.</li> </ul> <p>Remitir los archivos y constancias que acrediten la afiliación de los ciudadanos al partido político que representa.</p>	<p>En respuesta al requerimiento<sup>13</sup>, el representante de dicho partido político manifestó que los nombres <i>Méndez Romero Oscar</i> y <i>Chávez Hernández María</i> se encuentran registrados como afiliados al partido, el primero con fecha de afiliación el día 17-05-2011, no encontrando que dichos ciudadanos ocupen cargo alguno dentro del partido y sin contar con más datos, ya que es su órgano interno el que cuenta con los expedientes. Así mismo, refiere que no tiene certeza en cuanto a los nombres proporcionados, ya que al existir datos homónimos no puede aclarar que sean las personas buscadas.</p>
<b>PES</b>		
<p style="text-align: center;">INE- UT/3189/2015 11-03-2015<sup>14</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si las personas referidas actualmente están afiliadas al partido político que representa.</li> <li>• De ser el caso, indique la fecha en la que fueron registrados al partido y remita el expediente personal de cada ciudadano.</li> <li>• Especifique si lo citados ciudadanos ocupan algún cargo directivo en los órganos del partido.</li> </ul> <p>Remitir los archivos y constancias que acrediten la afiliación de los ciudadanos al partido político que representa.</p>	<p>Mediante oficio ES/INE/105/2015<sup>15</sup>, el instituto político manifestó que los siguientes ciudadanos sí se encuentran afiliados a su partido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Trujillo Hernández María Soledad</i>, fecha de afiliación: 20-12-2014.</li> <li>• <i>López Espinosa Miriam</i>, fecha de afiliación 10-01-2014.</li> <li>• <i>Larrinaga Guzmán Silvia</i>, fecha de afiliación: 03-01-2014.</li> <li>• <i>Muñoz Palacios Juan Manuel</i>, fecha de afiliación 23-01-2014. Respecto a este ciudadano, podría tratarse de homónimos, pues, de la persona que se solicitó información es <i>Muños</i>.</li> </ul> <p>Así mismo, ninguno de ellos ocupa cargo directivo en los órganos de ese partido político.</p>

<sup>12</sup> Visible a foja 55 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 75 a 79 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 58 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 114 a 115 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

DEPPP		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
<b>PH</b>		
INE-UT/3193/2015 11-03-2015 <sup>16</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si las personas referidas actualmente están afiliadas al partido político que representa.</li> <li>• De ser el caso, indique la fecha en la que fueron registrados al partido y remita el expediente personal de cada ciudadano.</li> <li>• Especifique si los citados ciudadanos ocupan algún cargo directivo en los órganos del partido.</li> <li>• Remitir los archivos y constancias que acrediten la afiliación de los ciudadanos al partido político que representa.</li> </ul>	Mediante oficio PH/RPCG/158/2015 <sup>17</sup> , el instituto político manifestó que se encontraron constancias de afiliación del ciudadano <i>Terrazas Ortiz Adalberto</i> , con fecha de afiliación 15-12-2013, con número de afiliación 29-48817, sin ocupar algún cargo directivo.

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>18</sup> Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, la *UTCE* formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

PRI		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/4070/2015 17-03-2015 <sup>19</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita las cédulas de afiliación de los ciudadanos <i>María Teresa Chávez Hernández, Anel Beristáin Montero y Abel Betancourt Huerta.</i></li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>20</sup> , el representante de dicho partido, remitió las constancias de afiliación certificadas de los ciudadanos <i>Chávez Hernández María Teresa y Beristáin Montero Anel</i> . En cuanto a <i>Betancourt Huerta Abel</i> , manifestó que no cuentan físicamente con la documentación.

<sup>16</sup> Visible a foja 57 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 90 a 92 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 100 a 101 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 104 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 105 a 113 del expediente.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>21</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, la UTCE requirió a los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, a fin de remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

PRD		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/4127/2015 19-03-2015 <sup>22</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Remita las constancias que acrediten la afiliación y fecha de registro de los ciudadanos <i>Méndez Romero Oscar y Chávez Hernández María Teresa.</i></li></ul>	En respuesta al requerimiento <sup>23</sup> el representante de ese instituto político, manifestó que al haber homonimia en los nombres requeridos, solicita clave de elector para remitir la información correcta.
PES		
INE-UT/4128/2015 19-03-2015 <sup>24</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Remita las hojas de afiliación de <i>Trujillo Hernández María Soledad, López Espinosa Miriam, Larrinaga Guzmán Silvia y Muñoz Palacios Juan Manuel.</i></li></ul>	En respuesta al requerimiento <sup>25</sup> el representante de ese partido, remitió la hoja de afiliación original del ciudadano <i>Muñoz Palacios Juan Manuel.</i>

**VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>26</sup> Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió nuevamente a los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, para que remitieran la documentación relacionada con el presente expediente, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<sup>21</sup> Visible a fojas 122 a 123 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 126 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 132 a 136 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 127 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 137 a 139 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 141 a 142 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PRD</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/4333/2015 25-03-2015 <sup>27</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita las constancias que acrediten la afiliación y los expedientes completos de los ciudadanos <i>Méndez Romero Oscar</i> y <i>Chávez Hernández María Teresa</i>.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>28</sup> se informó que no se encontraron coincidencias respecto a dichos ciudadanos.
<b>PES</b>		
INE-UT/4334/2015 25-03-2015 <sup>29</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita las constancias de afiliación y los expedientes completos de <i>Trujillo Hernández María Soledad</i>, <i>López Espinosa Miriam</i> y <i>Larrinaga Guzmán Silvia</i>.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>30</sup> se manifestó que en los archivos de ese instituto político no se encontraron las hojas de afiliación de los ciudadanos.

**VIII. Diligencias de investigación.**<sup>31</sup> Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, la *UTCE* requirió a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a fin de que rindiera información respecto al domicilio de diversos ciudadanos, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera

<b>DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/4629/2015 31-03-2015 <sup>32</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe el domicilio que se tenga registrado de los ciudadanos adscritos a los partidos políticos que se señalan:</li> <li>➤ <b>MOVIMIENTO CIUDADANO:</b> <i>León López Violeta</i>, <i>Chávez Hernández María Teresa</i>, <i>Trujillo Hernández María Soledad</i>, <i>Hernández Mendoza</i></li> </ul>	Mediante oficio INE-DC/SC/0450/2015 <sup>33</sup> la autoridad requerida remitió la información solicitada, de los siguientes ciudadanos: <i>León López Violeta</i> , <i>Chávez Hernández María Teresa</i> , <i>Trujillo Hernández María Soledad</i> , <i>Hernández Mendoza Margarita Soledad</i> , <i>Coyote Palafox José Mauro</i> , <i>Montes de Oca Loyo Carlos Alberto</i> , <i>Arguello Cervantes</i>

<sup>27</sup> Visible a foja 143 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 147 a 151 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 144 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 152 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 154 a 155 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 156 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 157 a 159 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
	<p><i>Margarita Soledad, Coyote Palafox José Mauro, Montes de Oca Loyo Carlos Alberto, Arguello Cervantes Sara, López Espinosa Miriam, Larrinaga Guzmán Silvia, Muñoz Palacios Juan Manuel, Méndez Romero Oscar, Terrazas Ortiz Adalberto.</i></p> <p>➤ ENCUENTRO SOCIAL: <i>López Espinosa Miriam, Larrinaga Guzmán Silvia Y Muñoz Palacios Juan Manuel.</i></p> <p>➤ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: <i>Méndez Romero Oscar</i></p> <p>➤ PARTIDO HUMANISTA: <i>Terrazas Ortiz Adalberto.</i></p>	<p><i>Sara, López Espinosa Miriam, Larrinaga Guzmán Silvia, Muñoz Palacios Juan Manuel, Méndez Romero Oscar y Terrazas Ortiz Adalberto.</i></p>

**IX. Diligencias de investigación.**<sup>34</sup> Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, la UTCE requirió a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz y a los Partidos PRD y PAN, a fin de que remitieran a esta autoridad electoral nacional diversa información y documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE VERACRUZ		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
<p>INE-UT/5479/2015 20-04-2015<sup>35</sup></p>	<p>• Remita la información relativa a los domicilios de los ciudadanos <i>Beristaín Montero Anel, Betancourt Huerta Abel y Parra Sorcia Mareli.</i></p>	<p>Mediante oficio INE/JDE16/523/2015<sup>36</sup> dicha Junta Distrital remitió la información solicitada respecto a <i>Beristaín Montero Anel, Betancourt Huerta Abel y Parra Sorcia Mareli.</i></p>

<sup>34</sup> Visible a fojas 160 a 161 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 178 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 181 a 182 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE VERACRUZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
<b>PAN</b>		
INE-UT/5480/2015 16-04-2015 <sup>37</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Proporcione copia certificada del expediente donde obren las constancias de afiliación correspondientes a <i>Parra Sorcia Mareli</i>.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>38</sup> , el representante de dicho partido, informó que no se encontraron constancias de afiliación referentes a <i>Parra Sorcia Mareli</i> .
<b>PRD</b>		
INE-UT/5481/2015 16-04-2015 <sup>39</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Remita la documentación que acredite la afiliación de <i>Méndez Romero Oscar</i>.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>40</sup> el representante de ese instituto político manifestó que no existe documentación de afiliación relativa a <i>Méndez Romero Oscar</i> .

**X. Diligencias de investigación.**<sup>41</sup> Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz que realizara cuestionario a diversos ciudadanos, a fin de integrar adecuadamente el presente expediente, dichas diligencias se desahogaron de la siguiente manera:

<b>JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN VERACRUZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/5728/2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>Formule cuestionario a los siguientes ciudadanos: <i>López Espinosa Miriam, León López Violeta, Larrinaga Guzmán Silvia, Chávez Hernández María -, Trujillo Hernández María Soledad, Hernández Mendoza Margarita Soledad, Méndez Romero Oscar, Betancourt Huerta Abel, Argüello Cervantes Sara, Terrazas Ortiz Adalberto, Muñoz Palacios Juan Manuel, Montes de Oca Loyo</i></li> </ul>	Mediante oficio INE/JLE-VER/1020/2015 <sup>42</sup> remitió entre otros documentos, las diligencias de notificación, practicadas por el 16 Consejo Distrital, que contienen quince cuestionarios aplicados a igual número de ciudadanos de los cuales se requirió.

<sup>37</sup> Visible a foja 164 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 174 a 176 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 165 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 168 a 173 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 183 a 184 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 191 a 231 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN VERACRUZ		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
	<p><i>Carlos Alberto Beristaín Montero Anel, Parra Sorcia Mareli y Coyote Palafox José Mauro</i>, en el cual deberán responder lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>➤ En relación con la pregunta anterior, indique el partido político.</li> <li>➤ Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación.</li> <li>➤ Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> <li>➤ Refiera si presentó solicitud de afiliación a algún otro partido político, y en su caso indique a cual.</li> </ul>	

**XI. Diligencias de investigación.** <sup>43</sup> Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió a la 16 Junta Distrital informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE VERACRUZ		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/8051/2015 28-05-2015 <sup>44</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita la información relativa a los domicilios de los siguientes ciudadanos: <i>Trujillo Hernández María Soledad, Coyote Palafox José Mauro, Muñoz Palacios José Manuel y Terrazas Ortiz Adalberto.</i></li> </ul>	<p>Mediante oficio INE/JDE16/693/2015<sup>45</sup> dicha Junta Distrital remitió la información solicitada respecto a <i>Trujillo Hernández María Soledad, Coyote Palafox José Mauro y Terrazas Ortiz Adalberto.</i></p> <p>En cuanto a <i>Muñoz Palacios José Manuel</i> se manifestó que no se cuenta con registro alguno de esa persona.</p>

<sup>43</sup> Visible a foja 232 a 233 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 238 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 240 a 243 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

**XII. Diligencias de investigación.**<sup>46</sup> Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince, la UTCE, requirió a diversos ciudadanos rindieran diversa información, relacionada con su probable indebida afiliación a los partidos políticos denunciados, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>MARÍA SOLEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/8958/2015 <sup>47</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación.</li> <li>• Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	(no vive en el lugar)
<b>JOSÉ MAURO COYOTE PALAFOX</b>		
INE-UT/8959/2015 05-06-2015 <sup>48</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	No contestó
<b>SILVIA LARRINAGA GUZMAN</b>		
INE-UT/8960/2015 <sup>49</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	(no vive en el lugar)

<sup>46</sup> Visible a fojas 244 a 246 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a foja 284 a 286 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 260 a 267 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 287 a 289 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>JUAN MANUEL MUÑOZ PALACIOS</b>		
INE-UT/8961/2015 05-06-2015 <sup>50</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>51</sup> , el ciudadano manifestó que nunca ha realizado algún trámite para afiliarse y no se ha afiliado a ningún partido político
<b>ADALBERTO TERRAZAS ORTIZ</b>		
INE-UT/8962/2015 05-06-2015 <sup>52</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	No contestó
<b>ABEL BETANCOURT HUERTA</b>		
INE-UT/8963/2015 <sup>53</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	No vive en el lugar

**XIII. Diligencias de investigación.**<sup>54</sup> Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió a diversos ciudadanos, así como al partido político Encuentro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Relaciones Exteriores y a la

<sup>50</sup> Visible a fojas 268 a 275 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a foja 251 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 276 a 283 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a fojas 290 a 292 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas 293 a 295 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>JOSÉ MAURO COYOTE PALAFOX</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/12834/2015 0108-2015 <sup>55</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>56</sup> el citado ciudadano manifestó que jamás ha firmado algún documento para afiliarse a un partido político, también manifestó que desconocía su afiliación al partido Encuentro Social.
<b>ABEL BETANCOURT HUERTA</b>		
INE- UT/12835/2015 <sup>57</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	No contestó
<b>SILVIA LARRINAGA GUZMÁN</b>		
INE-UT/12836/2015 01-10-2015 <sup>58</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>59</sup> , la ciudadana manifestó no estar afiliada a ningún partido político y que desconocía su afiliación al partido Encuentro Social, asimismo remitió correos electrónicos en los que solicita su baja de dicho partido.

<sup>55</sup> Visible a fojas 326 a 334 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 353 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 335 a 337 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 338 a 346 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 354 a 361 del expediente.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>ADALBERTO TERRAZAS ORTIZ</b>		
<p>INE-UT/12837/2015 30-09-2015<sup>60</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación. Especifique la documentación que presentó para tal efecto.</li> </ul>	<p>En respuesta al requerimiento<sup>61</sup> el ciudadano manifestó que si bien fue acompañante de una reunión del partido Humanista, no consintió el ser afiliado por dicha institución política.</p>
<b>PES</b>		
<p>INE-UT/12844/2015 28-07-2015<sup>62</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita copias certificadas de las constancias de afiliación y de los expedientes respectivos de los ciudadanos <i>Trujillo Hernández María Soledad, López Espinoza Miriam y Larrinaga Guzmán Silvia</i>.</li> </ul>	<p>Mediante oficio ES/INE/1083/2015<sup>63</sup> el representante de dicho instituto remitió constancias de afiliación de las ciudadanas <i>López Espinoza Miriam y Larrinaga Guzmán Silvia</i></p>
<b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>		
<p>INE-UT/12839/2015 29-07-2015<sup>64</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si en los archivos de derechohabientes, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dichas dependencias, aparece algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma.</li> </ul>	<p>Mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/16756/2015<sup>65</sup> se manifestó que no se localizaron antecedentes de registro de <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>.</p>

<sup>60</sup> Visible a fojas 347 a 350 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a foja 362 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a foja 304 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 320 a 322 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a foja 299 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 312 a 314 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL</b>		
INE-UT/12840/2015 28-07-2015 <sup>66</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos de derechohabientes, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dichas dependencias, aparece algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma.</li> </ul>	Mediante oficio 0952174130/001054 <sup>67</sup> se remitió la información relativa a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , contenida en su Base de datos de la Coordinación de Afiliación de la Dirección de Incorporación y Recaudación de ese Instituto.
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</b>		
INE-UT/12841/2015 28-07-2015 <sup>68</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos de derechohabientes, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dichas dependencias, aparece algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma.</li> </ul>	Mediante oficio 510.5C.-5908 <sup>69</sup> se manifestó que no se encontró la información solicitada en sus archivos referente a la citada ciudadana
<b>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES</b>		
INE-UT/12842/2015 28-07-2015 <sup>70</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos de derechohabientes, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dichas dependencias, aparece algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma.</li> </ul>	Mediante oficio ASJ-34067 <sup>71</sup> , la autoridad requerida manifestó que no se tiene registrada información respecto del último domicilio de la citada persona.

<sup>66</sup> Visible a foja 300 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a foja 315 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a foja 301 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 366 a 370 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a foja 302 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a fojas 308 a 310 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b>		
INE-UT/12843/2015 28-07-2015 <sup>72</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informe, si en los archivos de dicha dependencia aparece algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma.</li> </ul>	Mediante oficio INE-UTF-DG/22216/15 <sup>73</sup> se remitió la respuesta al requerimiento realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se remitió la información relativa a la citada ciudadana.

**XIV. Diligencias de investigación<sup>74</sup>** Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió a diversos ciudadanos, a fin de proporcionar información relativa al presente expediente, dichas diligencias se desahogaron de la siguiente manera:

<b>ABEL BETANCOURT HUERTA</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/13220/2015 <sup>75</sup> (se negó a recibir notificación)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación.</li> <li>• Especifique la documentación que presentó para tal efecto</li> </ul>	No dio respuesta
<b>MARÍA SOLEDAD TRUJILLO</b>		
INE-UT/13221/2015 <sup>76</sup> (El domicilio no existe)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>• En relación con la pregunta anterior, precise el nombre del partido político al que se afilió.</li> <li>• Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación.</li> <li>• Especifique la documentación que presentó para tal efecto</li> </ul>	No dio respuesta

<sup>72</sup> Visible a foja 303 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 316 a 319 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a foja 371 a 373 del expediente

<sup>75</sup> Visible a fojas 376 a 378 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a fojas 379 a 381 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**XV. Diligencias de investigación.**<sup>77</sup> Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, la UTCE, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>DEPPP</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/0563/2016 18-01-2016 <sup>78</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mencione a qué partido político se encuentran registrados actualmente los siguientes ciudadanos: <i>Chávez Hernández María Teresa, Trujillo Hernández María Soledad, López Espinoza Miriam, Larrinaga Guzmán Silvia, Muñoz Palacios Juan Manuel, Méndez Romero Oscar, Terrazas Ortiz Adalberto, Beristáin Montero Anel, Betancourt Huerta Abel y Parra Sorcia Mareli.</i></li> </ul>	<p>Mediante <span style="float: right;">oficio</span> INE/DEPPP/DE/DPPF/0305/2016<sup>79</sup> remitió la información solicitada con corte al 31-03-2014, la cual quedó de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Movimiento ciudadano: <i>Chávez Hernández María Teresa y Trujillo Hernández María Soledad.</i></li> <li>• Encuentro Social: <i>López Espinoza Miriam, Larrinaga Guzmán Silvia y Muñoz Palacios Juan Manuel.</i></li> <li>• Partido Revolucionario Institucional: <i>Méndez Romero Oscar.</i></li> <li>• Partido Humanista: <i>Terrazas Ortiz Adalberto.</i></li> <li>• Partido Revolucionario Institucional: <i>Beristáin Montero Anel y Betancourt Huerta Abel.</i></li> <li>• Partido Acción Nacional: <i>Parra Sorcia Mareli.</i></li> </ul>
<b>DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</b>		
INE-UT/0564/2016 19-01-2016 <sup>80</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita copia simple de la credencial de elector de la ciudadana <i>Trujillo Hernández María Soledad.</i></li> </ul>	<p>Mediante <span style="float: right;">oficio</span> INE/DERFE/STN/1099/2016<sup>81</sup> se remitió la información solicitada.</p>

<sup>77</sup> Visible a fojas 382 a 385 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a foja 388 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 446 a 447 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a foja 389 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a fojas 448 a 449 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE</b>		
INE-UT/0562/2016 <sup>82</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Remita la información relativa al domicilio de la ciudadana <i>Trujillo Hernández María Soledad</i>.</li></ul>	Mediante oficio INE/JDE16/VE/041/2016 <sup>83</sup> se remitió información relativa al domicilio de la citada ciudadana.
<b>PRI</b>		
INE-UT/0561/2016 18-01-2016 <sup>84</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Precise y aporte pruebas que considere pertinentes relacionadas con el atentado a que hace referencia en el diverso de dieciocho de marzo de dos mil quince.</li></ul>	En respuesta a requerimiento <sup>85</sup> se remitieron 6 fotografías impresas y un listado de links en los que se prueba el atentado cometido en el Comité Directivo Estatal de Veracruz, así como la cédula de afiliación certificada de la ciudadana <i>Chávez Hernández María Teresa</i> .

Asimismo, se dio vista a los ciudadanos María Teresa Chávez Hernández, Miriam López Espinoza, Juan Manuel Muñoz Palacios y Anel Beristaín Huerta, en fecha diecinueve y veinte de enero de dos mil dieciséis.<sup>86</sup>

**XVI. Diligencias de investigación<sup>87</sup>.** Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora, requirió a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México S.A.B de C.V., a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Veracruz y a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<sup>82</sup> Visible a foja 387 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a fojas 400 a 407 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a foja 386 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a fojas 390 a 399 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a fojas 410 a 445 del expediente

<sup>87</sup> Visible a foja 455 a 460 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE- UT/3837/2016 16-04-2016 <sup>88</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización.</li> </ul>	Mediante oficio 63/2016 <sup>89</sup> se informó que, después de la búsqueda en la base de datos de usuarios de energía eléctrica no se encontró domicilio de la persona de referencia.
<b>TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.</b>		
INE- UT/3838/2016 21-04-2016 <sup>90</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización.</li> </ul>	Mediante oficio 6014/16 <sup>91</sup> se informó que no se localizó registro de la persona referida en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a nivel nacional.
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>		
INE- UT/3839/2016 20-04-2016 <sup>92</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso,</li> </ul>	<p>A fin de atender con el requerimiento, el subprocurador jurídico, mediante oficio SJA/595/2016 y SJA/594/2016<sup>93</sup> solicitó a diversas direcciones de dicho instituto atendieran la solicitud realizada por la UTCE, quedando de esta manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante oficio SJA/646/2016<sup>94</sup> se comunicó que en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, no obra</li> </ul>

<sup>88</sup> Visible a foja 466 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 479 a 486 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a fojas 467 a 475 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a foja 487 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a foja 465 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a fojas 488 a 489 del expediente.

<sup>94</sup> Visible foja 510 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

	cualquier dato que permita su eventual localización.	registro de que la ciudadana sea o haya sido servidora pública de dicha institución. <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante oficina PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DEISI/CID/5934/2016<sup>95</sup> se remitió información respecto a la citada ciudadana referente a licencia de conducir y automóvil.</li> <li>Mediante oficina PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/7664/2016<sup>96</sup>, se remitió la información completa del oficio que antecede.</li> </ul>
<b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE- UT/3840/2016 21-04-2016 <sup>97</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización</li> </ul>	Mediante oficina FGE/DCP/1783/2016 <sup>98</sup> dicha institución informó que no existen antecedentes procesales de la citada ciudadana en la base de Mandamientos Judiciales. Mediante oficina FGE/PM/OAL/1323/2016 <sup>99</sup> se remitió la información solicitada, derivada de la base de datos que obra en el Departamento de Inteligencia Análisis y Estadística. Asimismo, a fin de atender con el requerimiento, Oficialía Mayor, mediante oficina FGE/OF/4172/2016 <sup>100</sup> solicitó a diversas direcciones de dicho instituto atendieran la solicitud realizada por la UTCE, quedando de esta manera: <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante oficina FGE/DCIIT/1377/2016<sup>101</sup> se informó que no encontró registro alguno de la referida ciudadana.</li> <li>Mediante oficina 502/2016<sup>102</sup> no se encontró registro relativo a la referida ciudadana en los libros de Gobierno de dicha Fiscalía Especializada.</li> </ul>
<b>SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE- UT/3842/2016 22-04-2016 <sup>103</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún</li> </ul>	Mediante oficina SESVER/DAJ/DCA/AC/2217/2016 <sup>104</sup> , la citada institución, manifestó que no se encontró registro

<sup>95</sup> Visible a fojas 520 a 521 del expediente  
<sup>96</sup> Visible a fojas 523 a 525 del expediente.  
<sup>97</sup> Visible a foja 508 del expediente.  
<sup>98</sup> Visible a fojas 532 a 535 del expediente.  
<sup>99</sup> Visible a fojas 533 a 535 del expediente.  
<sup>100</sup> Visible a foja 558 del expediente.  
<sup>101</sup> Visible a foja 572 del expediente.  
<sup>102</sup> Visible a foja 599 del expediente.  
<sup>103</sup> Visible a foja 507 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

	dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización	alguno de <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> .
<b>SECRETARÍA DE FINANZAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE- UT/3843/2016 22-04-2016 <sup>105</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización</li> </ul>	No contestó
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE- UT/3841/2016 22-04-2016 <sup>106</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización</li> </ul>	No contestó

De igual forma, al haber omisión de dar respuesta a la vista formulada a **María Teresa Chávez Hernández** y **Miriam López Espinoza** se dio por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto a la investigación del presente asunto.

<sup>104</sup> Visible a foja 522 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a foja 505 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a foja 506 del expediente.





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Asimismo, se ordenó la reposición de notificación a **Juan Manuel Muñoz Palacios** al no cumplir con el horario establecido que se había fijado en el citatorio, notificándolo nuevamente mediante oficio INE-UT/3844/2016<sup>107</sup> el veintidós de abril de dos mil dieciséis; y se dio vista a **Anel Beristáin Montero**, notificándosele en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/3845/2016.<sup>108</sup>

**XVII. Diligencias de investigación.**<sup>109</sup> Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la UTCE, requirió nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de finanzas, todas del estado de Veracruz, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/5842/2016 19-05-2016 <sup>110</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización</li> </ul>	Mediante oficio SESVER/DAJ/DCA/AC/2585/2016 <sup>111</sup> se informó que después de la búsqueda den el Sistema Institucional de Consulta de Personal de Servicios de Salud de Veracruz, no se encontró registro alguno de la citada ciudadana.
<b>SECRETARÍA DE FINANZAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE-UT/5843/2016 19-05-2016 <sup>112</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la</li> </ul>	Mediante oficio SPAC/DACG/3269/D/2016 <sup>113</sup> se remitió oficio SRCO/DVCOIE/2187/2016 <sup>114</sup> en el que se informa que no se localizó ningún registro de <i>María Soledad</i>

<sup>107</sup> Visible a fojas 497 A 501 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a fojas 492 a 495 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a fojas 512 a 515 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a foja 531 del expediente.

<sup>111</sup> Visible a fojas 575 a 576 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a foja 529 del expediente.

<sup>113</sup> Visible a foja 573 del expediente.

<sup>114</sup> Visible a foja 574 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

	misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización	<i>Trujillo Hernández.</i>
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE-UT/5841/2016 19-05-2016 <sup>115</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos, existe algún dato o antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma o, en su caso, cualquier dato que permita su eventual localización</li> </ul>	Mediante el oficio SSP/DIRJUR/AFP/2289/2016 <sup>116</sup> se informó que no se encontró registro alguno de la citada ciudadana.

**XVIII. Diligencias de investigación.**<sup>117</sup> Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora, requirió a la ciudadana *María Soledad Trujillo Hernández*, a fin de proporcionar información relativa al presente expediente, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>MARÍA SOLEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ</b>		
fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE/JDE16/VE/363/2016 07-06-2016 <sup>118</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Precise si alguna vez se ha afiliado a algún partido político.</li> <li>De ser afirmativa su respuesta al inciso que antecede, precise el nombre del instituto político al que se afilió.</li> <li>Señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación.</li> <li>Especifique cual fue la documentación que presentó, así como la que recibió para tal efecto.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento <sup>119</sup> la ciudadana manifestó que en forma voluntaria nunca ha sido afiliada a ningún partido político.

<sup>115</sup> Visible a foja 530 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a fojas 536 a 537 del expediente.

<sup>117</sup> Visible a fojas 538 a 541 del expediente.

<sup>118</sup> Visible a fojas 580 a 583 del expediente.

<sup>119</sup> Visible a foja 592 y 593 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

**XIX. Vista**<sup>120</sup> Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, al haber omisión de dar respuesta a la vista formulada a **Anel Beristáin Montero** y **Juan Manuel Muñoz Palacios**, se dio por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto a la investigación del presente asunto. Asimismo se dio vista a **Silvia Larrinaga Guzmán**, para que manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a su presunta afiliación al partido Encuentro Social, dicha diligencia se desahogó de la manera siguiente:

<b>SILVIA LARRINAGA GUZMÁN</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/9041/2016 09-08-2016 <sup>121</sup>	VISTA	Mediante escrito <sup>122</sup> la ciudadana manifestó que nunca solicitó afiliarse al partido Encuentro Social y que inclusive desconoce el domicilio o quienes son directivos en su localidad; asimismo negó la autenticidad del contenido de la constancia de afiliación y la firma contenida en ella.

**XX. Emplazamiento.**<sup>123</sup> Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente asunto como un procedimiento administrativo sancionador ordinario y se emplazó a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para que manifestaran lo que a su derecho conviene respecto del presente asunto, diligencias que se desahogaron de la siguiente manera:

<b>MC</b>		
Oficio	Citorio	Fecha de Notificación
INE-UT/9908/2016 <sup>124</sup>	01-09-2016 <sup>125</sup>	02-09-2019 <sup>126</sup>
<b>PES</b>		
INE-UT/9909/2016 <sup>127</sup>	01-09-2016 <sup>128</sup>	02-09-2016 <sup>129</sup>

<sup>120</sup> Visible a fojas 600 a 604 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a fojas 618 a 621 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a fojas 635 a 641 del expediente.

<sup>123</sup> Visible a fojas 642 a 650 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a foja 692 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a fojas 693 a 704 del expediente.

<sup>126</sup> Visible a fojas 705 a 706 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>PRD</b>		
INE-UT/9906/2016 <sup>130</sup>	01-09-2016 <sup>131</sup>	02-09-2016 <sup>132</sup>
<b>PAN</b>		
INE-UT/9907/2016 <sup>133</sup>	01-09-2016 <sup>134</sup>	02-09-2016 <sup>135</sup>

**XXI. Diligencias de investigación.**<sup>136</sup> Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a diversos ciudadanos, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/10510/2016 27-09-2016 <sup>137</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores aparece algún antecedente de <i>Sara Arguello Cervantes</i>, que al parecer radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso proporcione el último domicilio que tenga requisitado, para su eventual localización.</li> </ul>	Mediante oficio INE-DC/SC/24418/2016 <sup>138</sup> se remitió la información solicitada respecto a la ciudadana en cuestión.

<sup>127</sup> Visible a foja 676 del expediente.  
<sup>128</sup> Visible a fojas 677 a 688 del expediente.  
<sup>129</sup> Visible a fojas 689 a 690 del expediente.  
<sup>130</sup> Visible a foja 708 del expediente.  
<sup>131</sup> Visible a fojas 709 a 720 del expediente.  
<sup>132</sup> Visible a fojas 721 a 722 del expediente.  
<sup>133</sup> Visible a foja 660 del expediente.  
<sup>134</sup> Visible a fojas 661 a 672 del expediente.  
<sup>135</sup> Visible a fojas 673 a 674 del expediente.  
<sup>136</sup> Visible a fojas 871 a 876 del expediente.  
<sup>137</sup> Visible a foja 881 del expediente.  
<sup>138</sup> Visible a fojas 884 a 885 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</b>		
INE-UT/10509/2016 27-09-2016 <sup>139</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita copia simple de la credencial de elector de la ciudadana <i>Silvia Larrinaga Guzmán</i>, que tenga registrado ante dicha dirección.</li> </ul>	Mediante el oficio INE/DERFE/STN/18741/2016 <sup>140</sup> se remitió la información respecto a la ciudadana <i>Silvia Larrinaga Guzmán</i>

<b>VIOLETA LEÓN LÓPEZ</b>		
AC26/INE/VER/JD16/05-10-16 05-10-2016 <sup>141</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado al partido político Movimiento Ciudadano.</li> <li>• en caso de ser afirmativa su respuesta, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento, la ciudadana manifestó que de manera personal o por su propio derecho, no ha solicitado afiliación a ningún partido político
<b>MARGARITA SOLEDAD HERNÁNDEZ MENDOZA</b>		
AC27/INE/VER/JD16/03-10-16 03-10-2016 <sup>142</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado al partido político Movimiento Ciudadano.</li> <li>• en caso de ser afirmativa su respuesta, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento, la ciudadana manifestó que nunca ha sido afiliada a ningún partido político, y que no ha sido su interés afiliarse a ningún partido político.
<b>OSCAR MÉNDEZ ROMERO</b>		
AC28/INE/VER/JD16/04-10-16 04-10-2016 <sup>143</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado al Partido de la Revolución Democrática.</li> <li>• en caso de ser afirmativa su respuesta, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento, el ciudadano manifestó que nunca se ha afiliado a ningún partido político, que nunca ha proporcionado ninguna documentación para ser afiliado, ni ha firmado documento alguno.

<sup>139</sup> Visible a foja 882 del expediente.

<sup>140</sup> Visible a fojas 886 a 888 del expediente.

<sup>141</sup> Visible a fojas 913 A 916 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a fojas 917 a 919 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a fojas 920 a 923 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>SARA ARGÜELLO CERVANTES</b>		
AC31/INE/VER/JD16/10-10-16 10-10-2016 <sup>144</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado al partido político Movimiento Ciudadano.</li> <li>• en caso de ser afirmativa su respuesta, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	No vive en el domicilio
<b>CARLOS ALBERTO MONTES DE OCA LOYO</b>		
AC29/INE/VER/JD16/06-10-16 06-10-2016 <sup>145</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado al partido político Movimiento Ciudadano.</li> <li>• en caso de ser afirmativa su respuesta, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento, el ciudadano manifestó que nunca ha estado afiliado a ningún partido político, y que nunca ha firmado un solicitado ninguna afiliación.
<b>MARELI PARRA SORCIA</b>		
AC30/INE/VER/JD16/05-10-16 05-10-2016 <sup>146</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indique si alguna vez se ha afiliado al Partido Acción Nacional.</li> <li>• en caso de ser afirmativa su respuesta, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	Cambió de domicilio

**XXII. Diligencias de investigación.**<sup>147</sup> Mediante proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora, requirió a diversos órganos gubernamentales, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dichas diligencias se desahogaron de la siguiente manera:

<sup>144</sup> Visible a fojas 930 a 932 del expediente.

<sup>145</sup> Visible a fojas 924 a 927 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a fojas 928 a 929 del expediente.

<sup>147</sup> Visible a fojas 889 a 893 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/10734/2016 10-10-2016 <sup>148</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</li> </ul>	Mediante <span style="float: right;">oficio</span> SG/SAVD/JSCOSNAV/17733/2016 <sup>149</sup> se remitió información relativa a la ciudadana en cuestión.
<b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL</b>		
INE-UT/10733/2016 11-10-2016 <sup>150</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</li> </ul>	Mediante oficio 0955034A10/920 <sup>151</sup> se manifestó que dicho Instituto, está imposibilitado para proporcionar la información solicitada.
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</b>		
INE-UT/10735/2016 10-10-2016 <sup>152</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún</li> </ul>	Mediante oficio 510.5C.-6395 <sup>153</sup> se informó que de la búsqueda realizada en la base de datos de la Dirección General Adjunta de Integración de Padrones, así como de los archivos de Instituto Nacional de las Personas

<sup>148</sup> Visible a foja 903 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a foja 982 del expediente.

<sup>150</sup> Visible a foja 906 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a foja 948 del expediente.

<sup>152</sup> Visible a foja 901 del expediente.

<sup>153</sup> Visible a fojas 949 a 957 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

	<p>antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</p>	<p>Adultas Mayores, no se encontraron coincidencias con el nombre de la citada ciudadana. Mediante oficio 510.5C.-6713<sup>154</sup> se informó que de la búsqueda realizada en diversos archivos y bases de ese instituto, no se encontró información relativa a la citada ciudadana, asimismo, se remitieron los oficios en cuestión.</p>
<b>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES</b>		
<p>INE-UT/10736/2016 10-10-2016<sup>155</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</li> </ul>	<p>Mediante oficio 17280/16<sup>156</sup> se informó que, de la búsqueda en la base de datos del Sistema de Expedición de Pasaportes a partir de 1994, no se encontró dato alguno de la ciudadana referida. Mediante oficio ASJ-34486<sup>157</sup> se informó que de la búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Administración Consular, no se encontró registro de documentación expedida bajo dicho nombre por alguna de sus representaciones en el exterior. Mediante oficio ASJ-35098<sup>158</sup> se informó que de la búsqueda en la base de datos de la Dirección de Asistencia Jurídica no se encontró registro alguno bajo el nombre de <i>Sara Argüello Cervantes</i>.</p>
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>		
<p>INE-UT/10737/2016 10-10-2016<sup>159</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún</li> </ul>	<p>Mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ /009663/2016<sup>160</sup> se remitió la información solicitada respecto a la ciudadana antes referida. Mediante oficio DSL/UPPAI/4015/2016<sup>161</sup> se</p>

<sup>154</sup> Visible a fojas 994 a 1004 del expediente.

<sup>155</sup> Visible a foja 900 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a foja 908 del expediente.

<sup>157</sup> Visible a foja 967 a 969 del expediente.

<sup>158</sup> Visible a fojas 1006 a 1009 del expediente.

<sup>159</sup> Visible a foja 902 del expediente.

<sup>160</sup> Visible a foja 947 del expediente.





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

	antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i> , quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.	remitieron diversos oficios de las diversas áreas adjuntas a la Procuraduría, en las que se informan, que no se encontraron datos relacionadas con la ciudadana referida.
<b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE-UT/10741/2016 14-10-2016 <sup>162</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</li> </ul>	Mediante oficio FGE/DCIIT/3163/2016, <sup>163</sup> se informó que de la búsqueda de sus bases de datos no se encontró información alguna con el nombre solicitado.
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE-UT/10742/2016 14-10-2016 <sup>164</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</li> </ul>	Mediante oficio SSP/DIRJUR/AFP/5893/2016 <sup>165</sup> se informó que no existe dato alguno que indique el domicilio de la citada ciudadana.

<sup>161</sup> Visible a fojas 970 a 973 del expediente.  
<sup>162</sup> Visible a foja 963 del expediente.  
<sup>163</sup> Visible a foja 1038 del expediente.  
<sup>164</sup> Visible a foja 964 del expediente.  
<sup>165</sup> Visible a fojas 1031 a 1032 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
INE-UT/10743/2016 14-10-2016 <sup>166</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en los registros de derechohabientes, el padrón de afiliados, el padrón de beneficiarios, o en su caso, en los archivos de dicha dependencia, aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización.</li> </ul>	<p>Mediante oficio SPAC/DACG/5862/H/2016<sup>167</sup> se remitió el oficio SRCO/DVCOIE/3660/2016, a través del cual se informa que no se localizó ningún registro a nombre de <i>Sara Argüello Cervantes</i>.</p> <p>Mediante oficio SPAC/DACG/6402/L/2016<sup>168</sup> se informó que de la búsqueda en la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes, no se localizó ningún registro a nombre de la citada ciudadana.</p>
<b>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b>		
INE-UT/10738/2016 07-10-2016 <sup>169</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informe, si sus archivos aparece algún antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, quien presuntamente radica en el estado de Veracruz, y de ser el caso, proporcione el último domicilio fiscal que se tenga registrado de dicha ciudadana.</li> </ul>	<p>Mediante oficio INE-UTF/DG/22454/16<sup>170</sup> se remitió la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual proporciona la información solicitada respecto a la ciudadana referida.</p>
<b>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</b>		
INE-UT/10739/2016 10-10-2016 <sup>171</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en sus archivos obra algún dato o antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado para su eventual localización.</li> </ul>	<p>Mediante oficio 241/2016<sup>172</sup> se informó que no se encontraron datos de domicilio de la persona antes citada.</p>

<sup>166</sup> Visible a foja 965 del expediente.  
<sup>167</sup> Visible a fojas 987 a 988 del expediente.  
<sup>168</sup> Visible a foja 1030 del expediente.  
<sup>169</sup> Visible a foja 898 del expediente.  
<sup>170</sup> Visible a fojas 958 a 960 del expediente.  
<sup>171</sup> Visible a foja 904 del expediente.  
<sup>172</sup> Visible a fojas 941 a 946 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.</b>		
INE-UT/10740/2016 10-10-2016 <sup>173</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si en sus archivos obra algún dato o antecedente relativo a <i>Sara Argüello Cervantes</i>, y de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado para su eventual localización.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento, mediante referencia 015831/16 <sup>174</sup> se informó que de la búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación de servicios telefónicos a nivel nacional, no se localizó registro alguno de la referida ciudadana

**XXIII. Diligencias de investigación.**<sup>175</sup> Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se requirió a Sara Argüello Cervantes, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>SARA ARGÜELLO CERVANTES</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
AC35/INE/VER/JD16/31-10-16 31-10-2016 <sup>176</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Indique si alguna vez se ha afiliado al partido político Movimiento Ciudadano</li> <li>En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</li> </ul>	En respuesta al requerimiento, la ciudadana manifestó que nunca ha sido afiliada a ningún partido político, ni ha proporcionado documentación personal a algún partido político.

**XXIV. Diligencias de investigación.**<sup>177</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se constituyera en el domicilio de Margarita Sorcia Martínez a fin de investigar el domicilio actual de Mareli Parra Sorcia.

En cumplimiento a lo ordenado, el Vocal Ejecutivo del 16 Junta Distrital Electoral en el estado de Veracruz, se constituyó en el domicilio de Margarita Sorcia Martínez, quien informó que desconoce el domicilio de Mareli Parra Sorcia, sólo

<sup>173</sup> Visible a foja 905 del expediente.

<sup>174</sup> Visible a foja 1033 del expediente.

<sup>175</sup> Visible a fojas 974 a 978 del expediente.

<sup>176</sup> Visible a fojas 1021 a 1029 del expediente.

<sup>177</sup> Visible a fojas 989 a 991 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

sabe que se encuentra en un rancho cerca de la ciudad de Veracruz, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente.<sup>178</sup>

**XXV. Diligencias de investigación.**<sup>179</sup> Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió a *Margarita Sorcia Martínez*, a fin de informar lo solicitado, para integrar adecuadamente el expediente en que se actúa, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>MARGARITA SORCIA MARTÍNEZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/12230/2016 08-12-2016 <sup>180</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Proporcione mayores datos (medios de transporte y lugares de referencia), para la ubicación del rancho en el que reside <i>Mareli Parra Sorcia</i>.</li> </ul>	No se obtuvo respuesta

**XXVI. Diligencias de investigación.**<sup>181</sup> Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el presente asunto, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

<b>VOCAL EJECUTIVO DE LA 16 JUNTA DISTRITAL DEL INE EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/0244/2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se constituya en el domicilio de <i>Margarita Sorcia Martínez</i>, a efecto de indagar si tal persona ya cuenta con datos (medios de transporte y lugares de referencia), para la ubicación del rancho en el que reside <i>Mareli Parra Sorcia</i>.</li> </ul>	La Junta referida, mediante oficio INE/JDE16/VE/465/2016 <sup>182</sup> remitió el acta circunstanciada CIR02/JD16/VER/17-01-17 <sup>183</sup> en la que <i>Margarita Sorcia Martínez</i> , manifestó que su hija <i>Mareli Parra Sorcia</i> no vive en ese domicilio, ya que por problemas familiares cambió su residencia a la Ciudad

<sup>178</sup> Visible a fojas 1011 a 1017 del expediente.

<sup>179</sup> Visible a fojas 1034 a 1037 del expediente.

<sup>180</sup> Visible a fojas 1042 a 1050 del expediente.

<sup>181</sup> Visible a fojas 1051 a 1053 del expediente.

<sup>182</sup> Visible a foja 1055 del expediente.

<sup>183</sup> Visible a fojas 1056 a 1068 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>VOCAL EJECUTIVO DE LA 16 JUNTA DISTRITAL DEL INE EN EL ESTADO DE VERACRUZ</b>		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
		de Veracruz, Veracruz, por lo que no era posible localizarla, y a la fecha no tiene para cuando regresar.

**XXVII. Alegatos.**<sup>184</sup> Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la *UTCE*, dio vista a diversos partidos políticos y ciudadanos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, desahogándose de la siguiente manera:

<b>MC</b>	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/0780/2017 02-02-2017 <sup>185</sup>	Mediante oficio MC-INE-068/2017 <sup>186</sup> el representante de dicho instituto político, manifestó en vía de alegatos, entre otras cuestiones, la ratificación de todas y cada una de sus partes el escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, negando de forma categórica y contundente que ese partido sea responsable de los hechos denunciados, ya que las afiliaciones realizadas por este, han respetado la libertad de asociación, así como las legislaciones de la materia, por lo que las afiliaciones se han realizado de forma libre, voluntaria y apegada a derecho. El denunciado advierte que hay desinterés por parte del quejoso, por lo que, supone el referido partido político, que la permanencia del ciudadano como afiliado es voluntaria.
<b>PES</b>	
INE-UT/0781/2017 02-02-2017 <sup>187</sup>	Mediante oficio <sup>188</sup> dicho partido en vía de alegatos, niega lisa y llanamente el haber incurrido en las irregularidades atribuidas en el presente procedimiento, toda vez que no ha actuado en contravención a las disposiciones en materia de afiliación de su instituto político. De igual forma, solicita que se tengan por reproducidos, como si se insertasen a la letra, los argumentos expuestos en escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis. También manifiesta que, expresado por <i>Silvia Larrinaga</i>

<sup>184</sup> Visible a fojas 1069 a 1072 del expediente.

<sup>185</sup> Visible a fojas 1086 a 1094 del expediente.

<sup>186</sup> Visible a fojas 1138 a 1145 del expediente.

<sup>187</sup> Visible a fojas 1077 a 1085 del expediente.

<sup>188</sup> Visible a fojas 1134 a 1137 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

	<i>Guzmán</i> sobre el desconocimiento de su firma, carece de sustento jurídico, pues a pesar de si existir discrepancia en la firma de hoja de afiliación y la que obra en la credencial de elector, el representante refiere que también hay discrepancia en las firmas plasmadas en otros documentos, concluyendo que la referida ciudadana varía su firma de momento a otro.
<b>PRD</b>	
INE-UT/0779/2017 02-02-2017 <sup>189</sup>	Mediante escrito signado por el representante suplente de dicho partido <sup>190</sup> manifestó, entre otras cuestiones, que la DEPPP informó que <i>Oscar Méndez Romero</i> , aparecía en los partidos políticos <b>Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática</b> , acto que la autoridad dejó de observar, pues no hay acuerdos o diligencias en que se le haya requerido al partido Movimiento Ciudadano sobre el registro del citado ciudadano y, no hay diligencia practicada al ciudadano, para que contestara sobre la doble afiliación. De igual forma, manifiesta que, en la diligencia practicada al referido ciudadano, este no proporcionó ninguna identificación, por lo que supone se podría dejar de observar el cumplimiento a una debida notificación. Asimismo, ratifica el escrito que presenta en todas y cada una de sus partes en vía de alegatos.
<b>PAN</b>	
INE-UT/0778/2017 02-02-2017 <sup>191</sup>	Mediante escrito signado por el representante de dicho partido político <sup>192</sup> se ratificaron los argumentos y consideraciones vertidos en el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.
<b>VIOLETA LEÓN LÓPEZ</b>	
INE-UT/0782/2017 09-02-2017 <sup>193</sup>	Mediante escrito de alegatos <sup>194</sup> la ciudadana declaró que no ha solicitado la afiliación a ningún partido político, y que la supuesta afiliación le ha afectado económicamente al no ser contratada como Capacitador Asistente Electoral. Por lo que solicita la aclaración de su supuesta afiliación.
<b>MARELI PARRA SORCIA</b>	
INE-UT/0797/2017 10-02-2017 <sup>195</sup>	<b>No dio respuesta</b>

<sup>189</sup> Visible a fojas 1104 a 1112 del expediente.

<sup>190</sup> Visible a fojas 1113 a 1129 del expediente.

<sup>191</sup> Visible a fojas 1095 a 1103 del expediente.

<sup>192</sup> Visible a fojas 1146 a 1147 del expediente.

<sup>193</sup> Visible a fojas 1152 a 1157 del expediente.

<sup>194</sup> Visible a foja 1216 del expediente.

<sup>195</sup> Visible a fojas 1200 a 1210 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>SILVIA LARRINAGA GUZMÁN</b>	
INE-UT/0783/2017 09-02-2017 <sup>196</sup>	Mediante escrito de alegatos <sup>197</sup> la ciudadana negó su afiliación a dicha institución política, manifestando que ella no fue a las oficinas de ese partido político, ya que, entre otras cuestiones desconoce su ubicación.
<b>MARÍA SOLEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ</b>	
INE-UT/0794/2017 <sup>198</sup>	<b>No dio respuesta</b>
<b>MARGARITA SOLEDAD HERNÁNDEZ MENDOZA</b>	
INE-UT/0785/2017 10-02-2017 <sup>199</sup>	La ciudadana manifestó en su escrito de alegatos <sup>200</sup> que nunca ha sido afiliada ningún partido político, ya que desde 1997 ha participado como Capacitador Asistente Electoral, y que nunca ha sido su interés afiliarse a algún partido político. También expresa que, ha solicitado aclaración al partido político del cual supuestamente está afiliada.
<b>OSCAR MENDEZ ROMERO</b>	
INE-UT/0786/2017 10-02-2017 <sup>201</sup>	El ciudadano manifestó en vía de alegatos <sup>202</sup> que nunca se ha afiliado a ningún partido político y no ha proporcionado documentación ni ha firmado documentación para ser afiliado, expresando que hay perjuicio a su fuente laboral.
<b>SARA ARGÜELLO CERVANTES</b>	
INE-UT/0787/2017 09-02-2017 <sup>203</sup>	Mediante escrito de alegatos <sup>204</sup> la ciudadana manifestó que nunca ha sido afiliada a ningún partido político, ya que desde 1997 ha participado como Capacitador Asistente Electoral, por lo que nunca ha tenido interés en afiliarse a algún partido político, también declara que su supuesta afiliación le ha afectado laboral y económicamente.
<b>CARLOS ALBERTO MONTES DE OCA LOYO</b>	
INE-UT/0788/2017 10-02-2017 <sup>205</sup>	El ciudadano manifestó, mediante vía de alegatos <sup>206</sup> que nunca ha tenido el interés y nunca se ha afiliado a ningún partido político, manifiesta que dicha situación le ha afectado económica y laboralmente, solicitando la aclaración de su supuesta afiliación.

<sup>196</sup> Visible a fojas 1158 a 1163 del expediente.

<sup>197</sup> Visible a fojas 1219 a 1228 del expediente.

<sup>198</sup> Visible a fojas 1231 a 1233 del expediente.

<sup>199</sup> Visible a fojas 1164 a 1169 del expediente.

<sup>200</sup> Visible a foja 1212 del expediente.

<sup>201</sup> Visible a fojas 1170 a 1175 del expediente.

<sup>202</sup> Visible a foja 1213 del expediente.

<sup>203</sup> Visible a fojas 1176 a 1181 del expediente.

<sup>204</sup> Visible a fojas 1217 a 1218 del expediente.

<sup>205</sup> Visible a fojas 1182 a 1187 del expediente.

<sup>206</sup> Visible a foja 1238 a 1239 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>JOSÉ MAURO COYOTE PALAFOX</b>	
INE-UT/0789/2017 10-02-2017 <sup>207</sup>	<b>No dio respuesta</b>

**XXVIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>208</sup> Derivado de lo expresado por *PES* y por Silvia Larrinaga Guzmán, en torno a la firma de ésta que se aprecia en la copia certificada de la cédula de afiliación respectiva, la UTCE requirió al mencionado partido político, mediante Acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, para que aportara el original de la documentación citada, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/6628/2017 04/07/2017 <sup>209</sup>	Mediante escrito de siete de septiembre de dos mil diecisiete, <sup>210</sup> el partido, informó que no cuenta con la manifestación formal de la Silvia Larrinaga Guzmán, pues por razones protección de datos personales dicha información fue eliminada.

**XXIX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>211</sup> Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la UTCE requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de remitir copia certificada del expediente completo, relativo al nombramiento de **Berlín Rodríguez Soria**, como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, del Partido Encuentro Social. Dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/7548/2017 03/10/2017 <sup>212</sup>	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2671/2017, <sup>213</sup> se remitió la información solicitada.

<sup>207</sup> Visible a fojas 1188 a 1199 del expediente.

<sup>208</sup> Visible a fojas 1240 a 1246 del expediente.

<sup>209</sup> Visible a foja 1251 a 1261 del expediente.

<sup>210</sup> Visible a fojas 1264 a 1266 del expediente.

<sup>211</sup> Visible a fojas 1267 a 1268 del expediente

<sup>212</sup> Visible a foja 1271 del expediente.

<sup>213</sup> Visible a fojas 1272 a 1311 del expediente.





**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

**XXX. VISTA.** <sup>214</sup> Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista a Encuentro Social y a Silvia Larrinaga Guzmán, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las nuevas diligencias practicadas.

**XXXI. RESPUESTAS A LA VISTA.**<sup>215</sup> Mediante escritos presentados respectivamente el veinticuatro de octubre y el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, recibido éste último en la UTCE el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el PES y Silvia Larrinaga Guzmán comparecieron al procedimiento a realizar las manifestaciones que a su derecho correspondieron.

**XXXII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**XXXIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el once de enero de de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, presentes al momento de la votación, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto, el Quorum legal para aprobar el presente proyecto se encontraba satisfecho y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

---

<sup>214</sup> Visible a fojas 1313 a 1315 del expediente.

<sup>215</sup> Visible a fojas 1331 a 1334 y 1347 a 1351 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, atribuida a los partidos políticos PAN, PRD, MC Y PES, derivado de la presunta indebida afiliación y uso no permitido de datos e información personal de nueve ciudadanos, a fin de incorporarlos al padrón de militantes de los respectivos partidos políticos.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la *LGIPE*, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida a los institutos políticos denunciados, en su carácter de Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En torno a ello, cabe señalar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>216</sup> consideró que esta autoridad electoral nacional, es efectivamente competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

---

<sup>216</sup> Consultable en la página electrónica:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio partidista no excluye la responsabilidad por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión; y
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*.

## SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Antes de proceder a la determinación de fondo en el presente asunto, esta autoridad electoral considera necesario analizar la oportunidad para dictar la presente Resolución, atento al tiempo transcurrido entre el momento en que compareció el *representante* para desahogar la prevención que le fue formulada por la *UTCE* para aclarar los hechos referidos en su escrito inicial —veinte de febrero de dos mil quince— y la presente data, especialmente tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis relevante XII/2017,<sup>217</sup> de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

En efecto, según consta en autos, al presentar su recurso el *representante* refirió una serie de manifestaciones realizadas por diversos Consejeros Electorales integrantes del 16 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, pero omitió precisar el nombre de los ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida e individualizar los partidos políticos a los que atribuía tal infracción, datos que precisó mediante escrito presentado el 20 de febrero de dos mil quince, como ha quedado relatado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

---

<sup>217</sup> Visible en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad,t%C3%A9rmino,de,dos,a%C3%B1os>



Así, en cuanto a la oportunidad para que este Consejo General se pronuncie respecto al fondo de la presente controversia, se estima necesario formular las consideraciones siguientes:

### I. Naturaleza de la potestad sancionadora

El *ius puniendi* o la potestad punitiva del Estado es concebido dentro de la Doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado —de naturaleza jurisdiccional o administrativa—, para efecto de imponer sanciones al realizador de las conductas previstas como delitos o infracciones administrativas.<sup>218</sup>

Dentro de esa potestad sancionadora se identifican dos ramas del Derecho Público, esto es, la Penal y la Administrativa Sancionadora.

Al respecto la *SCJN* ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador tiene —por lo menos— las cinco manifestaciones las siguientes: **1)** las sanciones administrativas previstas en los Reglamentos de policía, cuyo fundamento constitucional es el artículo 21, de la Ley Fundamental ; **2)** las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la *Constitución*; **3) las sanciones administrativas en materia electoral**; **4)** las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y **5)** una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).<sup>219</sup>

De esta manera, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral se inscribe como una especie que forma parte del género: *potestad administrativa sancionadora del Estado*.

---

<sup>218</sup> CFR Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 85

<sup>219</sup> El aludido criterio dio origen a la tesis identificada con la clave 1a. CCCXVI/2014 (10a.), intitulada como **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**



## II. La potestad sancionadora en materia electoral

En materia electoral, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, el *INE* es uno de los órganos del Estado al que le corresponde ejercer el *ius puniendi* en la materia, a través de la instauración de los diversos procedimientos administrativos que regulan en el mencionado sistema normativo. Tales procedimientos son los siguientes:

- a. Procedimiento Ordinario Sancionador
- b. Procedimiento Especial Sancionador (en la etapa de medidas cautelares)
- c. Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización
- d. Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales Locales.

## III. Criterios adoptados en el ámbito jurisdiccional sobre la extinción de la potestad sancionadora en materia electoral

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios, especiales, así como los previstos en normativas de partidos políticos), la *Sala Superior* ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen instituciones jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como la relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las sujetos responsables de cometer las conductas infractoras) los cuales requieren para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan esos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

La definición y operatividad de las instituciones jurídicas de la caducidad y prescripción para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para dilucidar la responsabilidad administrativa y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar las que emitió la *Sala Superior* para resolver los medios de impugnación identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre, bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Con base en las premisas expuestas, se puede concluir que más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción de la potestad sancionadora (caducidad o prescripción), la *Sala Superior* ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía, en armonía con lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, es importante señalar que la *Sala Superior* ha considerado que, por excepción, el plazo para determinar la extinción de la potestad sancionadora puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de *facto* o de *iure*, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2013, de rubro: **"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio para impugnar la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora. Tal criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 14/2013, intitulada: **"CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

Lo definido por la *Sala Superior* en los criterios citados, no puede entenderse en el sentido de que en los procedimientos administrativos sancionadores opera la **caducidad de la instancia**, como figura procesal para dar por terminada la relación procesal de forma anticipada, dada la naturaleza y objeto de dichos procedimientos.

En efecto, a diferencia de lo que acontece los procedimientos que se rigen por el principio dispositivo, en los procedimientos sancionadores, la pérdida o extinción de la potestad punitiva no está sujeta a la figura procesal denominada caducidad de la instancia, a través de la cual se da por terminada la relación procesal por inactividad de las partes durante el tiempo establecido en la ley, ya que una de las características fundamentales de dicha figura procesal, consiste en sancionar el incumplimiento de las cargas procesales impuestas en ese tipo de procedimientos, en los cuales corresponde a las partes y no al juez el impulso del procesal.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Se parte de la base de que la inactividad de las partes no puede determinar la duración de un proceso y, mucho menos, permitir que éste se prolongue indefinidamente, para lo cual, la legislación procesal respectiva prevé este tipo sanción procesal, a efecto de que si las partes incumplen con su carga de impulso procesal en un tiempo determinado, se dé por terminada la relación procesal por inactividad de las partes, como forma anormal de concluir el proceso, pero con la posibilidad de que el demandado pueda instar de nueva cuenta a la autoridad jurisdiccional para que resuelva el litigio, mientras no prescriba la acción que sustenta el derecho sustantivo que reclama en su pretensión.

Situación que evidentemente no acontece en los procedimientos de naturaleza punitiva, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Constitución*, en este tipo de procedimientos queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, en atención al principio *non bis in ídem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o infracción).

Lo anterior encuentra su justificación en lo siguiente:

Los derechos al debido proceso y a la tutela efectiva reconocidos en los artículos 14 y 17 de la *Constitución* son los que materializan los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos sancionadores. Una de las vertientes del debido proceso es la relativa a que los procesos y procedimientos sean resueltos en plazos razonables, sin dilaciones indebidas y con eficacia, prohibiendo la perpetuación de éstos en el tiempo, puesto que la indefinición de situaciones jurídicas constituye una amenaza constante que genera incertidumbre.

Para evitarlo, el orden jurídico atiende este aspecto, al establecer reglas procesales tendentes a evitar el estado de incertidumbre de los gobernados. Dentro de esas reglas se encuentran, precisamente, la caducidad, la prescripción y la preclusión, como garantías para resguardar los principios de seguridad jurídica y certeza.

En los procedimientos regidos por el principio inquisitivo (en el cual el Estado se encarga de indagar la existencia de ilícitos, infracciones o faltas al ordenamiento jurídico; determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar las infracciones) los ordenamientos procesales son los que definen las formalidades de los





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

procedimientos, señalando, la forma de los actos jurídicos, los plazos y términos en que cada sujeto interviene en el desarrollo procesal.

El desarrollo del procedimiento es una atribución que corre a cargo de la autoridad que ejerce la potestad punitiva, quien tiene el deber de realizar la investigación de forma exhaustiva, expedita e integral, siempre tomando en consideración la existencia de elementos que le permitan continuar con la investigación.

Esta forma de proceder constituyen una de las maneras como se materializan las garantías de seguridad y certeza de los sujetos sometidos a la potestad sancionadora, pues de antemano, éstos conocen los tipos de conductas por lo que pueden ser sancionados, las formalidades que deben regir el curso procesal, así como el plazo con el que la autoridad cuenta para desarrollar la investigación, a efecto de determinar sobre su responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente. No obstante lo anterior, la Constitución les concede la garantía de que no podrán ser juzgados dos veces por los mismos hechos constitutivos de la misma conducta infractora por la que fueron sometidos a procedimiento, prohibiendo expresamente que en este tipo de procedimientos, en los que se ejerce la potestad punitiva del Estado se absuelva de la instancia, dada la relevancia que tiene el cumplimiento del orden público.

#### ***IV. Criterios sobre la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario sancionador.***

Al resolver los recursos identificados con las claves **SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, la *Sala Superior* estableció como norma de decisión para resolver esos casos concretos, que el plazo razonable para que opere la caducidad de la potestad sancionadora del Estado en los procedimientos ordinarios debe ser de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la sanción.

De dichas ejecutorias surgió la tesis XII/2017 cuyo rubro y texto dicen:

***CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Aun cuando el criterio citado ha sido reiterado por la Sala Superior en tres sentencias, dicho criterio no resulta obligatorio para esta autoridad electoral, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 232, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se constituya en criterio de jurisprudencia y resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior, así como su notificación y publicación en el órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no ha acontecido, por lo que es válido jurídicamente que esta autoridad exponga los fundamentos y razones que justifiquen su decisión respecto a la figura de caducidad en el presente caso.

**V. Determinación del plazo de extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario sancionador.**

Como se señaló con anterioridad, la extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo,



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así se materializa los principios de certeza y seguridad jurídica, porque las personas conocen que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

En atención a lo anterior, la extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,
- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

Por regla general, las normas adjetivas regulan tanto la legitimación de las personas autorizadas para denunciar los hechos que estiman contrarios a la ley, como el tiempo con que cuentan para presentar la denuncia de los hechos infractores.

Asimismo, dichas **normas establecen el plazo con el que cuenta la respectiva autoridad para iniciar, de oficio, el procedimiento de investigación, así como para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.**

Cuando las leyes regulan dichos supuestos temporales, resulta innecesario acudir a cualquier método integración o de interpretación para establecer el plazo de extinción de la potestad sancionadora, dado que opera la presunción de que el tiempo establecido por el legislador ordinario tiene la calidad de “plazo razonable” que exige el artículo 17 de la *Constitución* para la tutela del Estado.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Además, el acatamiento de dicho plazo resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados, quienes frente a la prohibición de hacerse justicia por propia mano, les concede el derecho de que dentro de ese “plazo razonable” —el previsto en la ley— se emitirá la resolución que defina la situación jurídica del denunciado y el resguardo del cumplimiento de las normas de interés público que rigen el orden social.

Empero, cuando en la normativa no se recoge expresamente cualquiera de los plazos mencionados en los incisos a) y b) anteriores, tal omisión implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la aplicación de los métodos interpretativos o de integración normativa, el plazo requerido para ese efecto, sobre la base de parámetros razonables, a efecto de observar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16, de la *Constitución*.<sup>220</sup>

El Derecho Electoral, en general, y el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en particular, han tenido una constante evolución legislativa conforme a la modificación de la realidad política, económica y social de nuestro país.

En este sentido, se debe destacar que el procedimiento ordinario sancionador estuvo regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero de 2008 hasta el 23 de mayo de 2014 y, actualmente, a partir de la reciente reforma constitucional y legal en materia política electoral el aludido procedimiento administrativo sancionador y las etapas

---

<sup>220</sup> Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

que lo integran, está previsto en el Libro Octavo, Título Primero “*De las Faltas Electorales y su Sanción*”, Capítulo III, “*Del Procedimiento Sancionador Ordinario*”, que se desarrolla en los artículos 464 a 469, de la LGIPE.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía que la facultad del Instituto Federal Electoral (ahora INE) para **fincar responsabilidades administrativas prescribía en cinco años.**<sup>221</sup> Mientras que la LGIPE prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.<sup>222</sup>

Derivado de la modificación al plazo (de 5 a 3 años), el legislador ordinario previó en el artículo Transitorio Tercero de la LGIPE, que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Esto es, el legislador estableció con claridad que el plazo de extinción de la potestad sancionadora debe atenderse a dicha previsión transitoria, a efecto de garantizar los principios de regularidad de la actuación de los órganos del Estado, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 39 y 41 de la Constitución y para hacer prevalecer el derecho a la tutela efectiva reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución.

A la anterior conclusión no puede oponerse el principio de aplicación retroactiva en beneficio de los sujetos denunciados en aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LGIPE, en primer lugar, porque ha sido criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales, que el principio de retroactividad no tiene aplicación tratándose de disposiciones de carácter adjetivo o procesal y, en segundo término, porque ello conllevaría la afectación al derecho de tutela efectiva de las y los gobernados, quienes frente a la prohibición de autodefensa, el Estado les concede la garantía de implementar los medios necesarios para la observancia y conservación del orden público, acorde con las formas y plazos previstos en la ley, e implicaría la inobservancia de los principios de regularidad de la actuación de los órganos del Estado, certeza y seguridad jurídica, los cuales no solo surten efectos para las partes (denunciado y, en su caso, denunciante), sino también para la autoridad que investiga la posible infracción a la normativa

---

<sup>221</sup> Artículo 361, numeral 2

<sup>222</sup> Artículo 364, numeral 2



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

electoral, la cual cuenta con un plazo máximo para determinar la responsabilidad de los sujetos sometidos al procedimiento, a fin de preservar el orden social.

Además del cambio evidente que se aprecia en el número de años concedidos a la autoridad electoral para la extinción de su potestad sancionadora, se advierte que la ley vigente establece que dicho plazo se contará a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de ellos.

Esta modificación resulta relevante, porque no queda claro si el legislador definió el plazo de **prescripción de la falta** (el cual se concede a las autoridades con potestad punitiva para determinar si ha lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador, a partir de que surgen los hechos que generan la conducta infractora o se tiene conocimiento de los hechos) o bien, si dicho plazo es con el que cuenta la autoridad para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar las conductas infractoras, una vez iniciado el procedimiento (**caducidad de la potestad sancionadora**).

Con independencia de la calificación jurídico-procesal que pueda concedérsele a lo expresado por el legislador en esta disposición, debe tenerse en cuenta lo definido por la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, en el sentido de que para determinar las responsabilidades, una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad (incoado el procedimiento), el cómputo se inicia nuevamente a partir de que se le notifica a los presuntos responsables el inicio del procedimiento (Tesis de jurisprudencia 203/2004),<sup>223</sup> lo cual resulta armónico con la *ratio essendi* de la jurisprudencia 11/2013 emitida por la *Sala Superior*.

---

<sup>223</sup> RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el **único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

### Conclusión

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el plazo que debe tomarse para establecer la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario sancionador es de:

- a) 5 años, en los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LGIPE, y
- b) 3 años en los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados a partir de la entrada en vigor de la LGIPE.

Lo anterior es así, porque estos plazos los estableció el legislador como parámetros razonables y proporcionales, tomando en consideración la naturaleza de las faltas que constituyen el objeto del procedimiento ordinario sancionador,

---

responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

dentro de las cuales se encuentra un amplio catálogo de conductas que pueden ser sancionadas por esta autoridad, así como de posibles sujetos infractores.

Por lo que dichos plazos deben ser los que rijan para establecer la temporalidad que esta autoridad tiene para dictar la resolución correspondiente, ya que de lo contrario, se dejaría de aplicar el plazo que el legislador concedió a los gobernados para que se determine su situación jurídica (sujetos responsables) y a los denunciantes para conocer la determinación de la denuncia de hechos formulada, derecho que se encuentra contenido en el derecho de acceso a la impartición de justicia.

#### **Aplicación al caso concreto**

En el presente caso, el plazo para determinar la extinción de la potestad sancionadora es el de tres años, toda vez que el presente procedimiento sancionador fue iniciado una vez que ya se había expedido y entrado en vigor la LGIPE.

Tal como se informa en los antecedentes de la presente Resolución, el veintitrés de enero de dos mil quince, el *representante* interpuso ante el 16 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el Estado de Veracruz, un escrito de queja en contra de MC, PES, PRD, PAN, PRI, PH y AVE, por la presunta indebida afiliación, y uso de datos personales de dieciséis ciudadanos que pretendían ser CAE o SE, no obstante, omitió precisar el nombre de las personas que supuestamente habían sido afiliadas sin su consentimiento a dichos partidos políticos.

Derivado de lo anterior, la UTCE determinó, entre otras cuestiones, prevenir al denunciante para que expusiera en forma clara el nombre de los ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida y qué partido político presuntamente había afiliado a cada uno de ellos sin su consentimiento, con el apercibimiento que en caso de no realizar las precisiones respectivas, se tendría por no presentada la queja, en términos del artículo 465, párrafo 3 de la LGIPE.

Así, en cumplimiento a la prevención mencionada en el párrafo que antecede, el veinte de febrero de dos mil quince, el denunciante manifestó el nombre de los ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento e individualizó qué partido político presuntamente había afiliado indebidamente a cada uno de los





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

ciudadanos a que se refirió, por lo que no fue sino hasta esa fecha, cuando esta autoridad electoral nacional tuvo claridad sobre los hechos a los que debía dirigir la investigación de la infracción denunciada.

Ahora bien, es importante no perder de vista que en el presente asunto, los hechos puestos en conocimiento de la autoridad electoral envolvían la presunta vulneración a un derecho personalísimo, como el de afiliación libre a los partidos políticos, pues al margen de lo manifestado por el denunciante, cuando menos en principio, únicamente los propios ciudadanos presuntamente afiliados indebidamente eran quienes podían expresar si habían consentido o no ser incorporados al padrón de militantes de los institutos políticos denunciados, circunstancia que condujo a la autoridad investigadora a realizar diversas diligencias y requerimientos de información para la debida integración del procedimiento; lo anterior, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que lo rige, las cuales fueron detalladas en el apartados de antecedentes del presente proyecto, pero que, para mayor claridad, enseguida se enlistan:

<b>Fecha</b>	<b>Diligencia</b>
Seis de marzo de dos mil quince	Se determinó escindir la parte de la queja correspondiente a la presunta afiliación indebida de María Judith Ameza Manzanilla a AVE, así como requerir a la DEPPP y a los partidos PAN, PRI, PRD, MC y PES, para que informaran si los ciudadanos referidos en la denuncia se encontraban afiliados a los respectivos institutos políticos y las condiciones en las cuales, en su caso, se realizaron dichas inscripciones
Diecisiete de marzo de dos mil quince	Se formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que remitiera las cédulas de afiliación de <i>María Teresa Chávez Hernández, Anel Beristáin Montero y Abel Betancourt Huerta</i>
Diecinueve de marzo de dos mil quince	Se requirió a los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, a fin de remitir las cédulas de afiliación de diversos ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>Fecha</b>	<b>Diligencia</b>
Veinticuatro de marzo de dos mil quince	Se requirió nuevamente a los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, para que remitieran la documentación citada.
Treinta de marzo de dos mil quince	Se requirió a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a fin de que rindiera información respecto al domicilio de diversos ciudadanos
Dieciséis de abril de dos mil quince	Se requirió a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz a fin de que remitieran información relacionada con el domicilio de las personas presuntamente afiliadas indebidamente, y a los partidos PRD y PAN, proporcionaran las cédulas de afiliación correspondientes
Veinticuatro de abril de dos mil quince	Se requirió a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, que realizara cuestionario a diversos ciudadanos
Veintiséis de mayo de dos mil quince	Se requirió a la 16 Junta Distrital informar el domicilio con que contaba respecto de diversos ciudadanos
Tres de junio de dos mil quince	Se requirió a diversos ciudadanos rindieran información, relacionada con su probable indebida afiliación a los partidos políticos denunciados
Veinticuatro de septiembre de dos mil quince	Se requirió a diversos ciudadanos, así como al partido político Encuentro Social, rindieran informes respecto a la presunta afiliación; y al ISSSTE, IMSS, a las secretarías de Desarrollo Social, de Relaciones Exteriores y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, información sobre el domicilio de distintas personas, para poder aplicarles la entrevista correspondiente
Dieciséis de octubre de dos mil quince	Se requirió a diversos ciudadanos para que manifestaran si alguna vez se han afiliado a algún partido político, en su caso a cuál y en qué fecha



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

<b>Fecha</b>	<b>Diligencia</b>
Quince de enero de dos mil dieciséis	Se requirió a la DEPPP, a la DERFE, a la 16 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz y al PRI, para que rindieran información relacionada con los partidos a los que presuntamente están afiliados los ciudadanos.
Dieciocho de abril de dos mil dieciséis	Se requirió a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México S.A.B de C.V., a la Procuraduría General de la República, así como a la Fiscalía General y a las Secretarías de Salud, de Finanzas y de Seguridad Pública, éstas últimas de Veracruz, para que informaran acerca del domicilio de diversos ciudadanos; y la reposición de una notificación
Dieciséis de mayo de dos mil dieciséis	Se requirió nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de finanzas, todas del estado de Veracruz, la información antes precisada.
Tres de junio de dos mil dieciséis	Se requirió a una ciudadana proporcionar información relativa a si alguna vez se ha afiliado a algún partido político, y en su caso, a cuál y cuándo.
Veintiuno de julio de dos mil dieciséis	Al haber omisión de dar respuesta a la vista formulada, se tuvo por precluido el derecho de dos personas a manifestar lo que a su derecho convenga, y se dio vista a otra con los resultados de la investigación.
Treinta de agosto de dos mil dieciséis	Se admitió a trámite el asunto y se emplazó a los partidos presuntos responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
Veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis	Se requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, a la DERFE a fin que informaran sobre el domicilio de diversas personas; y a diversos ciudadanos, para que informaran si alguna vez se habían afiliado a algún partido político.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Fecha	Diligencia
Seis de octubre de dos mil dieciséis	Se requirió a diversos órganos gubernamentales, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el domicilio de diversos ciudadanos.
Veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis	Se requirió a una ciudadana para que indicara si alguna vez se ha afiliado un partido político y, en su caso, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello sucedió
Veintiocho de octubre de dos mil dieciséis	Se instruyó a la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se constituyera en el domicilio de una ciudadana a fin de investigar el domicilio actual de su hija, presuntamente afiliada indebidamente a un partido político
Veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis	Se requirió a una persona para que proporcionara más datos respecto a los medios de transporte y lugares de referencia, para localizar el domicilio de su hija, presuntamente afiliada indebidamente a un partido político.
Doce de enero de dos mil diecisiete	Se instruyó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de indagar si una persona ya cuenta con datos (medios de transporte y lugares de referencia), para la ubicación del rancho en el que reside <i>Mareli Parra Sorcia</i>
Veintisiete de enero de dos mil diecisiete	Se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.
Treinta de agosto de dos mil diecisiete	Derivado de lo expresado por una ciudadana en vía de alegatos se requirió a un partido político para que exhibiera el original de la cédula de afiliación objetada.
tres de octubre de dos mil diecisiete	Se requirió a la DEPPP remitiera copia certificada del nombramiento del Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, de un partido presunto infractor.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>Fecha</b>	<b>Diligencia</b>
Dieciséis de octubre de dos mil diecisiete	Se dio vista a las partes con las nueva diligencias realizadas en el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera
veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete	Se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de respuesta a la vista por parte de una ciudadana, última diligencia pendiente de realizar.

Como se advierte de la cronología descrita, aun cuando hubo necesidad de realizar diversas diligencias y requerimientos a múltiples sujetos, lo relevante en el caso es que la autoridad tuvo un actuar constante y congruente con el objeto de la investigación y con las cargas de trabajo de la propia autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, ciudadano en todo momento las garantías del debido proceso.

Además, todas esas actuaciones se realizaron dentro del plazo legal autorizado por el legislador para estar en posibilidad de dictar la resolución en la que se determine la responsabilidad de los sujetos sometidos a procedimiento, si se toma en cuenta que los hechos constitutivos de la controversia fueron efectivamente puestos en conocimiento de esta autoridad el veinte de febrero de dos mil quince. Incluso, se puede observar que los plazos más largos transcurridos entre una diligencia y otra, en el agotamiento de la investigación previa, obedecieron a la necesidad de contar con los domicilios de las personas presuntamente afiliadas de manera indebida a los partidos políticos denunciados, pues dichas personas eran las únicas que podían informar a esta autoridad, con la certeza y objetividad necesarias para desplegar las actuaciones correspondientes a la instrucción del asunto, si prestaron o no su consentimiento para ser afiliadas a los partidos denunciados.

En las condiciones apuntadas, toda vez que aún no transcurre el plazo explícitamente previsto por el legislador para extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad electoral, se considera que existe la oportunidad jurídica para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y determinar, con base en los medios de prueba agregados al expediente, si ha lugar a imputar



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

responsabilidad a los denunciados por la presunta afiliación indebida de los ciudadanos quejosos, así como por el supuesto uso indebido de sus datos e información personales.

### TERCERO. SOBRESEIMIENTO

En principio, se debe tener presente que la denuncia presentada por el Representante, versaba sobre la presunta afiliación ilegal de dieciséis ciudadanos que aspiraban a ser designados *CAE* o *SE*, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el 16 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, ello a los partidos *PAN*, *PRI*, *PRD*, *MC*, *PES* y *AVE*, por lo cual, solicitó al INE realizar una "...profunda y seria investigación de estos hechos...".<sup>224</sup>

En relación con ello, es relevante no perder de vista que, si bien conforme a lo establecido en los artículos 465, párrafo 1 de la *LGIPE* y 12, párrafo 2 del *Reglamento*, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y que acorde con la jurisprudencia 10/2005,<sup>225</sup> de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, sustentada por la *Sala Superior*, los partidos políticos están legitimados para poner en movimiento los órganos del estado encargados de la administración de justicia, lo cierto es que, conforme a dicho criterio, para la procedencia de tales acciones resulta necesario, entre otras cuestiones, la existencia de disposiciones o principios jurídicos que sean inherentes **a todos los miembros de una comunidad amorfa** y carente de representación común, **sin que dichos intereses se puedan individualizar**, además de que las leyes **no confieran acciones personales y directas** a los integrantes de esa comunidad, para enfrentar los actos transgresores del orden jurídico, extremos que no se agotan en el caso que nos ocupa.

---

<sup>224</sup> Ver escrito de queja, foja 8 del expediente.

<sup>225</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es relevante, si se toma en cuenta que la conducta denunciada no se refiere a una infracción de carácter genérico a la normatividad electoral o a una conducta que ocasione perjuicio de algún tipo al PT, sino que versa sobre la presunta transgresión al derecho político electoral de afiliación de ciudadanos plenamente identificados por el Representante, quienes desconocieron la afiliación de la que presuntamente fueron objeto, salvo Ma. Teresa Chávez Hernández y Abel Betancourt Huerta.

Lo anterior no significa, en modo alguno, desconocer que la normatividad electoral reconoce a cualquier persona la legitimación para presentar una queja o denuncia para la instauración de un procedimiento sancionador que pueda resultar eventualmente en la imposición de una sanción, sino que, cuando las normas presuntamente violadas se refieran a un derecho tan personalísimo como el de afiliación a un partido político, una vez iniciado el procedimiento —derivado de la denuncia presentada por cualquier persona—, su continuidad se encuentra sujeta a que, la única persona que puede disponer del derecho de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse o no afiliarse a partido político alguno, **manifieste su inconformidad, si resiente alguna afectación a su esfera de derechos.**

Derivado de lo anterior, la UTCE, determinó que en el presente procedimiento sancionador, la relación jurídica procesal debía entablarse por la presunta transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos que clara y directamente objetaron su incorporación al padrón de militantes de los partidos políticos denunciados.

Con base en lo anterior, tomando en consideración que el derecho de afiliación es propio de los ciudadanos, y que al existir un titular directo y determinado de esos derechos, la autoridad sustanciadora realizó la depuración de los ciudadanos que fueron mencionados por el Representante en su denuncia, obteniéndose lo siguiente:

- Respecto de la posible afiliación indebida de **María Judith Ameca Manzanilla**, se estimó que esta autoridad nacional carecía de atribuciones para analizar la irregularidad, al advertirse que se encontraba presuntamente afiliada a AVE, instituto político con registro local en el



estado de Veracruz, por lo que consideró procedente escindir la materia de la queja y remitir copia certificada del expediente al Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, por ser la autoridad competente para conocer de la infracción, actualizándose la causal de sobreseimiento contenida en la LGIPE, en su artículo 466, párrafo 2, inciso a), en relación con el diverso párrafo 1, inciso d) del mismo numeral, al tratarse de hechos que no se encuentran en la esfera de competencia del *INE*;

- En lo concerniente a **Adalberto Terrazas Ortiz**, presuntamente afiliado de manera irregular al PH se consideró que existía un obstáculo material y jurídico para que esta autoridad conociera del presente asunto, habida cuenta que este Consejo General emitió la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político, a través del acuerdo INE/CG937/2015, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-771/2015.

Así, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, relativo a la pérdida del registro del partido político denunciado;

- Respecto de **Abel Betancourt Huerta**, cabe señalar que el PRI, en respuesta a un requerimiento formulado por la autoridad instructora, señaló que ocupaba el cargo de consejero municipal del partido político, para lo cual, conforme al artículo 150 del Estatuto del partido político, se requiere, entre otras cuestiones, acreditar fehacientemente una militancia de dos años, circunstancia que no controvertió el ciudadano en su oportunidad. Ello, aunado a que el ciudadano referido no compareció a desahogar el requerimiento de información que le fue formulado en su oportunidad, respecto a si se había afiliado a algún partido político, conduce a estimar su desinterés en continuar el procedimiento por su probable indebida afiliación, por lo que, al tratarse —como antes quedó dicho— de un derecho fundamental personalísimo, constituye un impedimento para dar continuidad al procedimiento.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Así, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 34/2002,<sup>226</sup> emitida por la *Sala Superior*, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, la cual establece, en esencia, que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional —administrativo en el presente caso— contencioso, estriba en la **existencia y subsistencia** de un conflicto calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso, de manera que si la pretensión o la resistencia cesan, se extingue el litigio y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y se vuelve ociosa e innecesaria su resolución.

De ese modo, al resultar evidente el desinterés de Abel Betancourt Huerta en la continuación del procedimiento, se considera que el procedimiento ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 466, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE.

- Tocante a **Anel Beristáin Montero, Miriam López Espinoza y Juan Manuel Muñoz Palacios**, es de resaltar que, en el primer caso el PRI; y en los restantes el PES, remitieron a esta autoridad electoral las respectivas cédulas de afiliación, con las cuales se dio vista a los mencionados ciudadanos, sin que éstos formularan consideración alguna, objetando o controvertiendo la autenticidad o contenido de los referidos medios de convicción, razón que conduce a estimar su desinterés en continuar el procedimiento, derivado de su presunta indebida afiliación a los partidos políticos referidos, lo que como se ha mencionado, constituye un impedimento para dar continuidad al procedimiento.

En similares condiciones que el caso inmediato anterior, se considera el de Anel Beristáin Montero, Miriam López Espinoza y Juan Manuel Muñoz Palacios, por lo que ante el evidente desinterés de los ciudadanos en

---

<sup>226</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

continuar el presente procedimiento, el mismo ha quedado sin materia y, por lo tanto, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

- Por cuanto hace a **Silvia Larrinaga Guzmán, Oscar Méndez Romero y Adalberto Terrazas Ortiz**, es importante destacar que en su escrito primigenio, el *representante* señaló que diversos ciudadanos fueron descalificados para participar como *CAE* o *SE*, en la 16 Junta Distrital Electoral del *INE* en el estado de Veracruz, debido a que se había detectados su militancia en algún partido político; sin embargo, no precisó ni el nombre de los ciudadanos a los que se refería, ni el partido político al que supuestamente habían sido afiliados indebidamente.

Derivado de ello, la *UTCE* previno al *representante* para que precisara los datos faltantes, a fin de estar en aptitud de proveer sobre la inconformidad planteada. Así, éste señaló de manera expresa, por cuanto al tema que nos ocupa, que **Silvia Larrinaga Guzmán, había sido presuntamente afiliada de manera indebida al PES, Oscar Méndez Romero al PRD; y Adalberto Terrazas Ortiz al PH.**

Con la información anterior, la autoridad sustanciadora requirió a *MC* para que identificara, entre los ciudadanos mencionados por el *representante*, quiénes eran sus militantes, respondiendo el partido político que, después de una búsqueda en sus archivos históricos, encontró a siete quejosos inscritos en su padrón de afiliados, pero entre ellos **no se encuentran los ciudadanos cuyo caso específico se analiza.**

En el mismo tenor, de autos se aprecia que aun cuando al ser entrevistados, los ciudadanos en comento negaron haberse afiliado a algún partido político, lo cierto es que en **ningún momento expresaron su pretensión de iniciar un procedimiento sancionador en contra de MC.**

De esta manera, es de concluir que no existe pretensión explícita de alguna de las partes en el presente procedimiento —ni del *representante* ni de los ciudadanos en particular—, para iniciar un procedimiento sancionador en contra de *MC* por la presunta afiliación indebida de Silvia Larrinaga



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Guzmán, Oscar Méndez Romero y Adalberto Terrazas Ortiz, por lo que el presente asunto debe ser continuado, por cuanto a Silvia Larrinaga Guzmán y Oscar Méndez Romero, por su indebida afiliación al PES y al PRD, respectivamente, no así por cuanto Adalberto Terrazas Ortiz, pues como antes fue razonado, el PH perdió su registro como Partido Político Nacional, lo cual representa un impedimento insuperable para seguir el presente asunto en su contra.

Con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento ordinario sancionador, exclusivamente por lo que se refiere a **Anel Beristáin Montero, Miriam López Espinoza, Juan Manuel Muñoz Palacios, Abel Betancourt Huerta y Adalberto Terrazas Ortiz.**

De este modo, toda vez que mediante Acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis se ordenó admitir a trámite el presente asunto, y la actualización de las causas de sobreseimiento antes detalladas, el procedimiento debe continuarse sólo por cuanto hace a los siguientes ciudadanos y partidos políticos:

No.	CIUDADANOS	PARTIDO POLÍTICO
1.	Mareli Parra Sorcia	PAN
2.	Oscar Méndez Romero	PRD
3.	Carlos Alberto Montes de Oca Loyo	MC
4.	José Mauro Coyote Palafox	MC
5.	Margarita Soledad Hernández Mendoza	MC
6.	María Soledad Trujillo Hernández	MC
7.	Sara Argüello Cervantes	MC
8.	Violeta León López	MC
9.	Silvia Larrinaga Guzmán	PES

**CUARTO. ESCISIÓN**

Atinente a **María Teresa Chávez Hernández**, es importante destacar que al desahogar la prevención que le fue formulada por esta autoridad electoral, el *representante* manifestó que dicha ciudadana se encontraba afiliada a MC, circunstancia que fue corroborada por el partido político al responder el



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, **reconociéndola como su militante.**

Por su parte al responder el requerimiento de información que le fue formulado durante la etapa de investigación del presente asunto, el PRI reconoció que dicha ciudadana **sí se encontraba inscrita en su padrón de militantes**, remitiendo al efecto copia certificada de la cédula de afiliación respectiva.

En el mismo tenor, al dar contestación al requerimiento realizado por la UTCE, respecto a si había solicitado su inscripción al padrón de militantes de algún partido político, la ciudadana en cuestión señaló que sí se afilió **a un partido político**, pero que no recordaba cuándo ni a qué partido.

En las condiciones apuntadas, es evidente que María Teresa Chávez Hernández fue reconocida como militante **por dos partidos políticos —PRI y MC—**; sin embargo, reconoció haberse afiliado **solo a uno de ellos**, de manera que este Consejo General advierte indicios respecto a una probable afiliación indebida de María Teresa Chávez Hernández, resultando necesario realizar la investigación correspondiente a efecto de determinar, en primer lugar, si en efecto dicha ciudadana fue afiliada sin su consentimiento a alguno de los partidos políticos que informaron encontrarla entre sus filas y, en segundo término cuál de ellos procedió en contra de la normatividad electoral.

Por lo anterior, a efecto de realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia o no de la falta mencionada y no retardar la administración de justicia respecto del resto de los ciudadanos quejosos en el presente asunto, es procedente dictar resolución en el expediente citado al rubro, e iniciar la investigación correspondiente por cuerda separada, únicamente respecto a la probable afiliación indebida de María Teresa Chávez Hernández, al PRI y/o a MC.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

En el caso, los hechos presuntamente irregulares estriban en la presunta afiliación indebida y uso no permitido de los datos personales de nueve ciudadanos que



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

concuraron para ser designados como *SE* o *CAE*, adscritos al 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, derivado de que, según su dicho, no prestaron su consentimiento para ser inscritos como militantes de los respectivos partidos políticos y, a pesar de ello, fueron encontrados registros de tal circunstancia en las bases de datos de la *DEPPP* y de los respectivos institutos políticos.

### **1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En defensa de sus intereses, los partidos políticos denunciados manifestaron en esencia, en sus distintas intervenciones procesales, lo siguiente:

#### **PAN.**

El partido indicó que el PT carecía de legitimación para interponer la queja debido a que la conducta refiere una presunta trasgresión del derecho de afiliación de Mareli Parra Sorcia.

Del mismo modo, expuso que en el expediente no obra elemento del cual pueda acreditarse la inconformidad de Mareli Parra Sorcia, por el contrario, desde el seis de diciembre del año dos mil trece, ejerció su derecho individual y personalísimo de afiliarse al *PAN* como militante, calidad que refrendó con su participación en actividades partidistas y que el instituto político no ha recibido ninguna solicitud de Mareli Parra Sorcia para cancelar su afiliación.

#### **PRD.**

El Partido reconoció que Oscar Méndez Romero aparece en el padrón de militantes de dicho instituto político; sin embargo, no cuenta con la cédula de afiliación que acredite tal calidad, debido a la fecha de su afiliación (diecisiete de mayo de dos mil once), toda vez que el Sistema Integral de Afiliación (SIA), no contemplaba la emisión de la cédula de afiliación electrónica, por lo que, no incurrió en una indebida afiliación.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Por otra parte, manifestó su extrañeza en torno a que, al realizar las diligencias de requerimiento al ciudadano, éste negara tener su identificación, por lo que a consideración el denunciado, miente al exponer nunca haberse afiliado algún partido político.

Además, consideró improcedente el procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, nunca privó al ciudadano Oscar Méndez Romero, de su derecho a asociarse individualmente y libremente, ya que el instituto político se condujo dentro de los cauces legales.

**MC.**

El partido adujo que los registros de sus afiliaciones son anteriores a los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, contenidos en el Acuerdo del Consejo General CG617/2016, que entre otros aspectos, establecen la obligación de proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los Lineamientos, razón por la cual, al no tener la obligación de contar con ese dato ni de contar con los formatos de afiliación, carece de la documentación física correspondiente, refiriendo al respecto que en relación con la queja, ésta fue presentada por un partido político y no por alguno de sus afiliados, quienes a la fecha no han solicitado la baja del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano, siendo su derecho y la obligación del partido actuar en consecuencia.

**PES.**

El partido político negó haber incurrido en violación a las disposiciones en materia de afiliación de militantes, toda vez que invariablemente, las afiliaciones que admite, se apegan a la normatividad electoral vigente y a los Estatutos de Encuentro Social, Partido Político Nacional; manifestando que en el caso de la ciudadana Silvia Larrinaga Guzmán, la hoja de afiliación respectiva fue debidamente requisitada el tres de enero de dos mil catorce, por quien dijo ser y se identificó como Silvia Larrinaga Guzmán, quien exhibió una credencial de elector cuya fotografía era coincidente con los rasgos fisonómicos de su portadora,



Instituto Nacional Electoral  
**CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

acudió de manera libre y voluntaria a las instalaciones del partido en el estado de Veracruz, destacando el hecho de que en aquella fecha Encuentro Social tenía el carácter de Agrupación Política Nacional.

Asimismo, mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el partido político señaló que desde el año dos mil quince, Silvia Larrinaga Guzmán ya no es su militante, razón por la cual considera que el presente procedimiento ha quedado sin materia.

En cuanto a éste último tópico, este Consejo General considera que no le asiste la razón al denunciado, porque el objeto de la controversia que nos ocupa no estriba en si la ciudadana en cuestión es o no, a la fecha, su militante, sino en determinar si para proceder a la incorporación de la quejosa al padrón respectivo, el partido político contaba o no con el consentimiento de la inconforme, de manera que se pueda considerar que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, como lo exige el artículo 41, Base I, de la Constitución.

Por cuanto hace al resto de los argumentos esgrimidos por los denunciados, están íntimamente vinculados con la materia que constituye el fondo del asunto, razón por la cual serán analizados al estudiar el caso concreto.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Con el fin de dimensionar correctamente la importancia del derecho de libre asociación —para conformar una agrupación de ciudadanos— y afiliación —para integrarse a una ya conformada—, como derecho político electoral, en principio, es relevante tomar en consideración que el mismo se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país; tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

**libertad** de reunión y de **asociación** pacíficas; y que **nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.**

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció, en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse **libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de *Pacto de San José*—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse **libremente** con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, **hace más de siete décadas**; así como el de formar colectivos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, **hace más de cinco.**

Tocante a ello, es conveniente señalar que ciertamente los derechos de asociación y de afiliación no son conceptos sinónimos, pues el primero se refiere a la **formación** de entes colectivos, sujetos a derechos y obligaciones, para conseguir un fin común, mientras que el segundo se refiere a la **incorporación** del individuo a un ente grupal, ya constituido, con cuyos fines y propósitos se siente identificado; sin embargo, ello no implica distinción alguna respecto a que, en todo caso, la expresión de voluntad de la persona humana, ya sea para conformar o integrarse a una colectividad, pueda dejar de ser libre, pues en la identificación de los ideales y propósitos de sus integrantes radica la cohesión de la asociación como sujeto de derecho, el cual es, por naturaleza, distinto de sus integrantes, pero representativo de sus intereses.





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

En particular, respecto al derecho de asociación y afiliación para intervenir en los asuntos políticos, en el caso de nuestro país, es preciso resaltar que la Constitución prevé tres niveles o *estratos* de protección del mismo: uno general, que abarca tanto el derecho de **reunión** como el de **asociación** en materia política, inherente a todos *los ciudadanos de la República* —artículo 9, párrafo 1—; uno atinente de manera especial a la **asociación individual y libre** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y un tercero, el más trascendente para los fines del asunto que nos ocupa, concerniente de manera específica al derecho de formar partidos políticos y **afiliarse a ellos libre e individualmente**.

Al respecto, conviene tener presente que la afiliación **libre e individual** a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el fin de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, **libre e individualmente**.

Esta reforma tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, al igual que la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cincuenta y cuatro años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces **quien certificará:***

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que **deberán contener:***

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas **han quedado plenamente enteradas** de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación,** y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.***

#### **Énfasis añadido**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales estableció, en su artículo 27, fracción III, inciso a), que entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de filiación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa —15 de agosto— derivado de la trascendente reforma constitucional del mismo año, la cual también dio lugar a la creación del entonces Instituto Federal Electoral, como autoridad electoral administrativa, en sustitución de la Comisión Federal Electoral, así como la creación de un Tribunal especializado en la materia; instituciones que han evolucionado hasta convertirse en los actuales *INE* y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha norma, en lo que al tema se refiere, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se prevé de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos **constituir** Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse** a ellos **individual y libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos **para la afiliación individual, libre y pacífica** de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir con sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, **podían ser sancionados** con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38** antes mencionado.

Esto es, el reconocimiento a la libertad de afiliación a los partidos políticos del que gozan los ciudadanos no es novedoso ni se encuentra previsto en las normas electorales de manera reciente, sino que desde mil novecientos ochenta y siete la normativa de la materia prevé la libertad en la afiliación a los partidos políticos y la correspondiente responsabilidad de éstos de respetar de manera irrestricta el derecho de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, la cual proviene directamente de la Constitución Federal y del COFIPE, cuyas disposiciones previas son idénticas a las contenidas en las actuales LGIPE y Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, respecto a los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, la Sala Superior dejó establecido que el de presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,<sup>227</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>228</sup> y como estándar probatorio.<sup>229</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>230</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto

<sup>227</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>228</sup> Jurisprudencia: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>229</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>230</sup> Véanse las tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LEGIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, si no conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, si podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

### 3. FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia en el procedimiento, se constriñe a determinar si los partidos denunciados afiliaron sin su consentimiento a los ciudadanos Mareli Parra Sorcia al *PAN*; Oscar Méndez Romero al *PRD*; Silvia Larrinaga Guzmán al *PES*; y Carlos Alberto Montes de Oca Loyo, José Mauro Coyote Palafox, Margarita Soledad Hernández Mendoza, María Soledad Trujillo Hernández, Sara Arguello Cervantes y Violeta León López a *MC*; y si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de los quejosos, transgrediendo con todo lo anterior, lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *LGPP*.





#### 4. MARCO NORMATIVO.

Previo a determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los ciudadanos denunciados.

En principio, es relevante tomar en consideración que el artículo 6, apartado A, fracción II; de la *Constitución*, previene que la información relacionada con la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, mientras que el diverso artículo 16, párrafo segundo, de la propia norma fundamental, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, salvo aquéllos casos de excepción que establezca la propia Ley, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

Por otro lado, respecto al derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos, los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo 2, establecen que son derechos de los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a estos y, en congruencia con ello, los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y c) del COFIPE previnieron como obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, tanto respetar los derechos de los ciudadanos, como cumplir sus propias normas de afiliación, reglas que no han perdido vigencia desde su creación y ahora se replican en el artículo 25, párrafo 1, aunque en sus incisos a) y e).

En el mismo tenor, cabe señalar que la infracción a las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, como lo hace en la actualidad el artículo 443 de la LGIPE, lo hacía desde su expedición el COFIPE del año dos mil ocho, con base en su artículo 342, párrafo 1, inciso a).

Lo anterior es de gran importancia, toda vez que, respecto de diversos ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida a MC, fue imposible determinar la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

fecha de afiliación, pues por una parte dicho instituto político se limitó a referir que las afiliaciones cuestionadas procedían desde la constitución como partido político de Convergencia; y por otra, la DEPPP señaló que no contaba con la información correspondiente, toda vez que la misma no fue capturada por el partido político, siendo ésta su responsabilidad.

De este modo, no es posible saber si la infracción reclamada fue cometida una vez que ya había entrado en vigor la LGIPE, razón por la cual, a fin de acatar en su amplitud los principios de objetividad y certeza que deben regir todas las actuaciones de esta autoridad electoral nacional, **exclusivamente para fines de la determinación de responsabilidad respectiva**, se considerará que la fecha de afiliación es aquella en la que se presentó la denuncia, dado que es la única en la que existían elementos ciertos y objetivos que pueden conducir al hecho de que los quejosos estaban afiliados al instituto político en mención.

Así, el marco normativo aplicable a la controversia, se compone, en esencia, por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*, ordenamientos que, en lo atinente al presente asunto, previenen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 6**

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

**Artículo 16.**

[...]

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

[...]

**III. Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 41.**

I...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **Artículo 443.**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**

b) a m) [...]

**n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.**

## Ley General de Partidos Políticos

### **Artículo 2.**

1. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

[...]

**b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

### **Artículo 3.**

[...]

2. **Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:**

[...]

### **Artículo 25.**

1. **Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

e) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

#### **Artículo 29.**

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de **garantizar la protección de los datos personales** de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y **oposición** de éstos.

### **Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

#### **Artículo 2. Del Glosario**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

XVII. **Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y **opiniones políticas**, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

#### **Artículo 12.**

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

[...]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y*

**Artículo 70.**

*De las obligaciones*

*1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:*

[...]

*III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

**Énfasis añadido.**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por los partidos políticos consiste precisamente en el **incumplimiento de sus propias normas de afiliación**, se hace necesario analizar las normas intrapartidarias, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos a los respectivos padrones de militantes.

**Estatuto del PAN**

**Artículo 8**

*1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, **individual, libre, pacífica** y voluntaria, **manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

[...]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**Artículo 9**

1. El procedimiento de afiliación se registrará conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud **se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente**, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

[...]

**Artículo 10**

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes **requisitos**:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) **Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional**, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular.

[...]

**Estatuto del PRD**

**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido **se deberán de cubrir los siguientes requisitos**:

[...]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.**

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. **Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o**

2. **Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

[...]

## Estatuto de MC

### ARTÍCULO 3

#### De la Afiliación y la Adhesión

1. **Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.**

[...]

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.**

[...]

4. **Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:**





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

[...]

**e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

[...]

### **Estatuto del PES**

**Artículo 5º.** Podrán ser miembros de Encuentro Social los ciudadanos identificados con los principios, valores y acción política de la agrupación y que **habiendo solicitado su ingreso por escrito**, sean aceptados con ese carácter, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. **Solicitar su ingreso por escrito** mediante el formato de afiliación respectivo, acreditando su inscripción en el Registro Federal de Electores con la presentación de su credencial de elector.

**Artículo 8º.** Los **militantes** son los ciudadanos que sin tener una labor de activismo en el partido, se afiliaron al mismo **en los términos que establecen los presentes Estatutos**.

### **Capítulo IV**

#### **DE LA AFILIACIÓN A ENCUENTRO SOCIAL**

**Artículo 14.** La afiliación a Encuentro Social **se realizará mediante solicitud individual, en los términos que determine la Legislación Electoral aplicable** y las disposiciones de los órganos directivos y de gobierno del Partido.

[...]

**Artículo 15.** La solicitud de afiliación deberá comprender por lo menos los siguientes datos generales:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

- I. *Nombre, apellidos paterno y materno;*
- II. *Clave de elector;*
- III. *Domicilio del afiliado;*
- IV. **La manifestación libre, individual, y voluntaria de afiliarse al Partido, protestando cumplir y hacer cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y,**
- V. *La firma del afiliado.*

**Artículo 16.** *Al afiliarse una persona a Encuentro Social, podrá solicitar que se le expida la credencial que lo identifique como miembro del Partido. Para ese efecto, la Secretaria General Adjunta de Organización y Elecciones, dispondrá las medidas para hacerlo, siendo obligación de ésta **mantener un registro de afiliados al Partido**, en los términos del reglamento respectivo.*

**Énfasis añadido.**

Ahora bien, respecto al derecho de asociación en materia político-electoral, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos o agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que establece la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.<sup>231</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

---

<sup>231</sup> Jurisprudencia 25/2002 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.<sup>232</sup>

Ahora bien, de las normas y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que **libre, voluntaria e individualmente**, acude a un partido político **para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo**, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A los partidos políticos *PAN*, *PRD*, *MC* y *PES*, podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, **expresen su voluntad de integrarse al Partido**.
- Para obtener la afiliación a los partidos de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y

---

<sup>232</sup> Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

pacífica de afiliarse al Partido, **suscribir personalmente la solicitud de alta como militante**, pues incluso en el caso del PRD, cuyo Estatuto prevé la afiliación electrónica, se requiere la comparecencia personal del ciudadano para ratificar su solicitud.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales **será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su **oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de **garantizar la protección de los datos personales de sus militantes**, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y **oposición** de estos

En tal virtud, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, **libre y voluntariamente**, ser registrado como militante de los partidos PAN, PRD, MC y PES, debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, previo a ser registrado en el padrón respectivo. Esto es, el flujo de las acciones encaminadas a la incorporación de un ciudadano mexicano como militante de los institutos políticos mencionados, se dirige del ciudadano hacia el partido político, pues aquél acude a éste para solicitarle su afiliación, y de la realización de este acto jurídico —solicitud—, se deja constancia a través de la firma del interesado en los formatos respectivos.

En consecuencia, los partidos políticos tienen la obligación de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas el mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

## **5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir del acervo probatorio integrado al expediente, relacionado con los hechos objeto de denuncia, mismo que se integra por los elementos siguientes:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

- a) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante de MC ante el *Consejo General*,<sup>233</sup> a través del cual señala que Violeta León López, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, José Mauro Coyote Palafox, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y Sara Argüello Cervantes, se encuentran afiliados a dicho partido político, pero que no cuenta con las respectivas cédulas de afiliación, debido a que se trata de registros que proceden desde la constitución de *Convergencia* (ahora MC);
- b) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante del PRD ante el *Consejo General*,<sup>234</sup> a través del cual señaló que con el nombre de Oscar Méndez Romero se localizaron dos registros, pero más adelante en su escrito, menciona que uno de ellos correspondiente al municipio de Córdoba, Veracruz, ésta es la persona buscada, afiliada el diecisiete de mayo de dos mil once.
- c) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*,<sup>235</sup> a través del cual señala que Mareli Parra Sorcia sí se encuentra afiliada a dicho partido político, con fecha seis de diciembre de dos mil trece, pero que a nivel central, no cuenta con la documentación soporte de dicho acto, por lo que solicitaría la misma a las instancias partidistas en el estado de Veracruz.
- d) **Documental pública** consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1236/2015,<sup>236</sup> mediante el cual la DEPPP informó los partidos políticos a los que se encuentran afiliados los denunciados, encontrándose, en lo que interesa, la afiliación de Mareli Parra Sorcia al *PAN*; Oscar Méndez Romero al *PRD*; Silvia Larrinaga Guzmán al *PES*; y Carlos Alberto Montes de Oca Loyo, José Mauro Coyote Palafox, Margarita Soledad Hernández Mendoza, María Soledad Trujillo Hernández, Sara

---

<sup>233</sup> Foja 67 del expediente

<sup>234</sup> Foja 75 del expediente

<sup>235</sup> Foja 95 del expediente

<sup>236</sup> Foja 128 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Argüello Cervantes y Violeta León López a *MC*, asentándose además la fecha y lugar en que se realizó la afiliación.

- e) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante del PRD ante el *Consejo General*,<sup>237</sup> a través del cual señaló que con el nombre de Oscar Méndez Romero y la clave de elector proporcionada por la UTCE, no existe documento que ampare su afiliación, toda vez que por la fecha en que la misma se realizó (diecisiete de mayo de dos mil once) el Sistema Integral de Afiliación no contemplaba la emisión de cédula de afiliación electrónica.
- f) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*,<sup>238</sup> a través del cual señala que después de una búsqueda exhaustiva en los órganos partidistas del estado de Veracruz, no se encontraron las constancias de afiliación de Mareli Parra Sorcia;
- g) **Documental privada** consistente en oficio número ES/INE/1085/2015, signado por el representante del PES ante el *Consejo General*,<sup>239</sup> a través del cual remite documentación comprobatoria de la afiliación de Silvia Larrinaga Guzmán;
- h) **Documental privada** consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de Silvia Larrinaga Guzmán al PES.<sup>240</sup>
- i) **Documental privada** consistente en copia simple de un carnet de citas a nombre de Mauricio Vidal Larrinaga,<sup>241</sup> del que se aprecia una cita al servicio de psiquiatría, programada para el día tres de enero de dos mil catorce, a las doce treinta horas.

---

<sup>237</sup> Foja 168 del expediente

<sup>238</sup> Foja 175 del expediente

<sup>239</sup> Foja 363 del expediente

<sup>240</sup> Foja 365 del expediente

<sup>241</sup> Foja 631 del expediente.





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Respecto a dichos medios de prueba, el indicado en el inciso d), al ser un documento original, emitido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública con valor probatorio pleno, conforme a los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del *Reglamento*, ya que no se encuentra desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, el resto de las pruebas referidas son pruebas documentales privadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*; y 22, fracción II del *Reglamento*, por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y solo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este Consejo General sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento*.

A partir de los medios de prueba antes citados —ponderados en su conjunto—, de los datos que contienen, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- I. Conforme a lo informado por la *DEPPP*, Mareli Parra Sorcia no se encuentra registrada en el padrón de militantes de Partido Político Nacional alguno; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el *PAN*, la mencionada ciudadana es militante del partido político desde el seis de diciembre de dos mil trece.
- II. Conforme a lo informado por la *DEPPP* y a lo manifestado por el *PRD*, el instituto político cuenta entre sus filas con dos ciudadanos de nombre Oscar Méndez Romero, pero sólo uno de ellos fue registrado como militante en el estado de Veracruz, ello el diecisiete de mayo de dos mil once.
- III. Conforme a lo informado por la *DEPPP* y a lo manifestado por *MC*, Violeta León López, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Sara Argüello Cervantes, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y José Mauro Coyote Palafox, se encuentran en el padrón de militantes del citado partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

- IV. A pesar de los requerimientos realizados por la UTCE, tanto a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos* como a *MC*, aunque se pudo corroborar la afiliación en sí misma, no fue posible establecer la fecha precisa en que Violeta León López, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Sara Argüello Cervantes, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y José Mauro Coyote Palafox fueron incorporados a las filas del partido político.
- V. Conforme a lo informado por la DEPPP y a lo manifestado por el PES Silvia Larrinaga Guzmán está incorporada al padrón de militantes del citado ente de interés público desde el tres de enero de dos mil catorce, aunque la ciudadana reiteradamente ha negado tal circunstancia.
- VI. No está acreditado en autos que Mareli Parra Sorcia, Oscar Méndez Romero, Silvia Larrinaga Guzmán, Violeta León López, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Sara Argüello Cervantes, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y José Mauro Coyote Palafox, se hayan afiliado libre y voluntariamente a los partidos políticos PAN, en el primer caso; PRD, en el segundo; PES, en el tercero; y MC en los restantes, puesto que los partidos políticos de referencia, a pesar de haber aseverado que los ciudadanos referidos prestaron su consentimiento libre para integrarse como militantes, no aportaron a la controversia medio de convicción suficiente que demostrara sus afirmaciones, faltando a la carga que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —aplicable supletoriamente al presente asunto, con base en el diverso 441 de la LGIPE—, relativo a que *el que afirma está obligado a probar*.

## 6. CASO CONCRETO

### A. PAN

En el presente caso, como se demostró, Mareli Parra Sorcia aparece en los registros de afiliados del PAN, pero alega que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

contrario, por lo que se actualiza la violación a ese derecho fundamental garantizado en la Constitución y la LGIPE, según se expuso.

En efecto, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al PAN para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio del quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Así, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho fundamental de libre afiliación política-electoral.

Esto es, el PAN no demostró que la afiliación de Mareli Parra Sorcia se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento libre para ser afiliada, de ahí que lo procedente sea declarar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la afiliación de la referida ciudadana al PAN, así como por el uso indebido de sus datos personales.

## **B. PRD**

En condiciones similares a las detalladas en el apartado previo, Oscar Méndez Romero aparece registrado como militante del PRD, sin que éste haya aportado evidencias respecto a que el denunciante decidió libremente agotar el procedimiento estatutario para integrarse a las filas del partido político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para poner de manifiesto que fue precisamente el ciudadano quien acudió al partido político para solicitar su incorporación como militante y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

entregó la información respectiva, necesaria para realizar la incorporación, tal como lo prevé su normativa interna.

Lo anterior es particularmente trascendente si se toma en cuenta que, según lo afirmado por el propio instituto político, a la fecha de afiliación del referido ciudadano, no se encontraba en operación el sistema informático que permite la afiliación electrónica, de manera que la solicitud respectiva debió ser llenada y firmada físicamente, a fin de dejar constancia de la voluntad libre e individual de Oscar Méndez Romero, de afiliarse al PRD.

Por otra parte, debe resaltarse que aun cuando el partido político alegó en su defensa que contaba entre sus afiliados con dos ciudadanos homónimos, lo cierto es, por una parte, que en respuesta al requerimiento de información formulado por la UTCE, el partido político informó que “...se localizó al ciudadano C. Méndez Romero Oscar, se tiene el dato que se afilió al partido el día 17-05-2011”; y por otra, que el PRD no allegó al expediente la documentación soporte de la libre afiliación de ninguno de los homónimos, especialmente del radicado en Córdoba, Veracruz, de quien refirió “...podría ser la persona buscada”, ello en el mismo escrito en que manifestó la existencia de la homonimia antes relatada.

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de la conducta que se le atribuye, ya que, se subraya, este partido político estaba compelido a demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual del denunciante, de manera que, por cuanto al PRD, el presente procedimiento también debe declararse **fundado**.

### C. PES

Respecto a Silvia Larrinaga Guzmán, como quedó oportunamente acreditado, aparece en los registros de afiliados del PES, pero alega que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, afirmando que en la fecha en que supuestamente se llevó a cabo la afiliación cuestionada, atendió una cita médica y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

no compareció a solicitar su incorporación al padrón de militantes del partido político, como éste afirma.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el partido político exhibió una copia de la supuesta cédula de afiliación de la ciudadana al instituto político, es igualmente cierto que la misma se encuentra certificada por el Coordinador Jurídico del partido, quien carece de atribuciones para dar fe de la realización del acto en mención.

En efecto, según se observa del texto de la certificación en estudio, el citado funcionario partidista hizo constar que la fotostática exhibida como prueba era coincidente con el original respectivo, procediendo en tal sentido con fundamento en lo establecido en el artículo 39 del Estatuto del PES y con base en las atribuciones concedidas en su nombramiento, de fecha uno de septiembre de dos mil quince.

No obstante lo anterior, al analizar el precepto mencionado, se advierte que ciertamente se refiere a las atribuciones de quien ostente el cargo referido, pero ninguna de ellas se refiere a la facultad de certificar documentos o dar fe; asimismo, al estudiar con detenimiento las actas de sesión de la Comisión Política nacional y Comité Directivo Nacional del partido, de las cuales derivó el nombramiento respectivo, se aprecia que en momento alguno los órganos partidistas le concedieron tal atribución, por lo que, al tratarse de una certificación emitida por quien carece de facultades para ello, es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de la quejosa a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

Así, el PES debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho fundamental de libre afiliación política-electoral; de ahí que lo procedente sea declarar **fundado** el presente procedimiento, por



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

cuanto hace a la afiliación de la referida ciudadana al PES, así como por el uso indebido de sus datos personales.

#### **D. MC**

En el mismo sentido que en los casos previos, José Mauro Coyote Palafox, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo, Sara Argüello Cervantes, Margarita Soledad Hernández Mendoza, María Soledad Trujillo Hernández y Violeta León López aparecieron registrados en el padrón de militantes de *MC*, sin que el partido político hubiese demostrado que para proceder a dicha incorporación, contó con la entrega voluntaria de los datos personales de los ciudadanos y su manifestación de voluntad para ser dados de alta con el carácter de afiliados.

En torno a ello, es de resaltar que, como en los casos anteriores, la *UTCE* requirió al instituto político exhibiera los documentos en los que se pudiera observar la expresión libre de los ciudadanos antes referidos para ser incorporados al padrón de militantes de *MC*, a lo que el instituto político reconoció no contar con las constancias atinentes pues, a su decir, se trata de afiliaciones que procedían desde la constitución de *MC* como el Partido Político Nacional denominado *Convergencia por la Democracia*.

Ahora bien, respecto a la fecha de afiliación a *MC* de los ciudadanos mencionados, cabe destacar que, como se narró en el apartado de antecedentes y se razonó en el de pruebas, esta autoridad electoral nacional, a pesar de haber realizado las diligencias a su alcance y dirigido requerimientos a las personas que pudieran tener información cierta y objetiva respecto al tema, por haber intervenido en el acto de afiliación, no pudo establecer con certeza la fecha en que ocurrieron los hechos reputados como ilegales.

Esto es, en un escenario ajustado al marco normativo analizado en la presente Resolución, los ciudadanos debieron acudir a las instancias partidistas de afiliación, a solicitar su registro como militantes, llenar la solicitud respectiva y entregar la información y documentación atinente, tras lo cual, de resultar procedente, se podría realizar el asiento respectivo en el padrón de militantes del partido político, razones por las cuales se formularon los requerimientos indicados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

No obstante ello, destaca que los ciudadanos son uniformes al negar que acudieron a solicitar su afiliación —de ahí la instauración del presente procedimiento—; sin embargo, el partido político señaló en su escrito de doce de marzo de dos mil quince, lo siguiente:

*...por tratarse de registros que provienen desde la constitución de Convergencia no contamos con la fecha exacta de la afiliación, así como tampoco contamos con las cédulas de afiliación, toda vez que es importante señalar que no todos los registros de afiliados contemplan la fecha de afiliación...*

Al respecto, es importante destacar que Convergencia por la Democracia solicitó su registro como Agrupación Política Nacional en el año de mil novecientos noventa y seis, mismo que le fue otorgado el quince de enero de mil novecientos noventa y siete, por el *Consejo General* del entonces Instituto Federal Electoral.

Posteriormente, con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, la mencionada agrupación notificó al entonces Instituto Federal Electoral, su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, registro que se concedió el doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, a través de la Resolución CG81/99, con efectos al uno de agosto del mismo año, de manera que la referida *constitución de Convergencia*, fue un procedimiento que abarcó cuatro ejercicios fiscales —1996 a 1999.

Por otro lado, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1236/2015, la *DEPPP* informó que el Sistema de verificación de afiliados de los partidos políticos fue alimentado individualmente por cada uno de ellos, de manera que al aparecer en blanco el campo relativo a la fecha de afiliación a MC, de José Mauro Coyote Palafox, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo, Sara Argüello Cervantes, Margarita Soledad Hernández Mendoza, María Soledad Trujillo Hernández y Violeta León López, se desprende que la Dirección Ejecutiva en mención, no contaba con la información respectiva, porque no le fue proporcionada por el instituto político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Como resultado de lo anterior, dado que no fue posible obtener datos precisos respecto a la fecha de afiliación, la única certeza que tiene esta autoridad respecto al particular, es que a la fecha de presentación de la denuncia, dichos ciudadanos se encontraban afiliados a MC, es decir, el veintitrés de enero de dos mil quince, por tal razón, esta fecha será tomada en consideración exclusivamente para fines de la presente Resolución.

Así, para la acreditación de la infracción, al margen de la fecha en que se hubiesen realizado las afiliaciones cuestionadas, lo cierto es que el partido político afirmó que el registro de los ciudadanos mencionados como sus militantes, estuvo precedido de la manifestación de voluntad libre por parte de los quejosos; sin embargo, no allegó al expediente medio de convicción alguno que arrojara siquiera indicios de que la negativa de los ciudadanos de haberse afiliado a MC, no fuera congruente con la verdad, de manera que, ante la falta de prueba se debe concluir que partido político afilió a los quejosos sin demostrar que medió su voluntad libre e individual de integrarse en sus filas.

Ante lo razonado, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para determinar si se afilian a un partido político —MC en el caso— fueron transgredidas, por lo que al haberse vulnerado la normatividad legal e interna del instituto político, es que el presente procedimiento sancionador debe considerarse **fundado**, por la violación de MC al derecho de libre afiliación de seis ciudadanos.

En lo que toca al presente apartado y los dos anteriores, similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>242</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

---

<sup>242</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)





**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Cabe destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente**, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

**SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas y la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**a. Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
PAN	Se trató de una acción. La infracción se cometió por una acción de los partidos denunciados, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y LGPP.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 9 ciudadanos, 1 al PAN, 1 al PRD, 1 al PES y 6 a MC.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución Federal</i> y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) de la <i>Ley General de Partidos Políticos</i> .
PRD			
MC			
PES			



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además de proteger la confidencialidad de sus datos personales.

**c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución* y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la LGPP por los partidos *PAN*, *PRD*, *PES* y *MC*, en perjuicio de un ciudadano en cada uno de los primeros tres casos, y de seis en el de *MC*, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó la indebida afiliación de diversos ciudadanos a los partidos políticos mencionados, para lo cual los infractores hicieron uso de los datos personales de los quejosos, sin la voluntad libre e individual de éstos.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

**Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación Mareli Parra Sorcia al *PAN*; Oscar Méndez Romero al *PRD*; Silvia Larrinaga Guzmán al *PES*; así como de Violeta León López, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Sara Argüello Cervantes, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y José Mauro Coyote Palafox a *MC*, sin su consentimiento.

**Tiempo.** La afiliación indebida se llevó a cabo en las fechas siguientes:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

Partido Político	Ciudadano	Fecha de afiliación
PAN	Mareli Parra Sorcia	6 diciembre 2013
PRD	Oscar Méndez Romero	17 mayo 2011
MC	Violeta León López	23 enero 2015
	María Soledad Trujillo Hernández	23 enero 2015
	Margarita Soledad Hernández Mendoza	23 enero 2015
	Sara Argüello Cervantes	23 enero 2015
	Carlos Alberto Montes de Oca Loyo	23 enero 2015
PES	José Mauro Coyote Palafox	23 enero 2015
	Silvia Larrinaga Guzmán	3 de enero de 2014

**Lugar.** Las conductas se efectuaron en el estado de Veracruz.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** de los partidos políticos denunciados, en violación a lo previsto en los artículos 35 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PAN*, *PRD*, *PES* y *MC* son Partidos Políticos Nacionales y, por tanto, tienen el estatus constitucional de **entidades de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Los Partidos Políticos Nacionales, como todos y cada uno de los órganos del poder público, están **vinculados al orden jurídico nacional e**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

**internacional** y están obligados a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático, de acuerdo con el precitado artículo 41 constitucional y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 35 constitucional.
- Los citados institutos políticos son un espacio y el conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior de cada partido político.
- Cada partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente tanto en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, como en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre voluntad de afiliarse** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

- La afiliación sin consentimiento a un partido político, como el PAN, PRD, PES y MC, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes de los partidos PAN, PRD, PES y MC, en cada caso.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron afiliados de la siguiente manera: Mareli Parra Sorcia al *PAN*; Oscar Méndez Romero al *PRD*; Silvia Larrinaga Guzmán al *PES*; y Carlos Alberto Montes de Oca Loyo, José Mauro Coyote Palafox, Margarita Soledad Hernández Mendoza, María Soledad Trujillo Hernández, Sara Argüello Cervantes y Violeta León López a *MC*.
- 3) Los institutos políticos mencionados no demostraron ni probaron en lo que a cada uno de ellos atañe, que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de cada denunciante.
- 4) El PAN, PRD, PES y MC, no demostraron ni probaron que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) Los institutos políticos antes citados no ofrecieron elemento de prueba aun indiciaria o argumento razonable, que sirviera de base para estimar que la afiliación de los quejosos en lo que a cada uno corresponde, fuera apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la falta que se le atribuye al *PAN*, *PES* y al *PRD* no aconteció de manera reiterada ni sistemática, ya que se acreditó la comisión de la infracción sólo respecto de un ciudadano por cada uno de los partidos políticos mencionados, además que no hay elementos de prueba o indiciarios que lleven a esta autoridad a concluir que la conducta sancionada constituya un modo de proceder recurrente de los institutos políticos referidos.

En cambio, por cuanto hace a MC, se considera que la infracción sí fue **reiterada**, atento que se demostró la comisión de la falta en seis ocasiones, respecto de seis ciudadanos diferentes, sin que ello pueda ser considerado un proceder ordinario o sistemático del partido político.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por los denunciados se cometió a través de sus respectivos padrones de militantes, pues en cada uno de ellos fue incluido, en lo que corresponde, el nombre o los nombres de los ciudadanos ahora quejosos, sin que se tenga prueba de que éstos hubiesen otorgado su consentimiento expreso, usando para ello sus datos personales.

**2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el caso que nos ocupa se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de los ciudadanos que se enlistan a continuación, en las fechas que se refieren y por los institutos políticos que se indican.



Partido Político	Ciudadano	Fecha de afiliación
PAN	Mareli Parra Sorcia	6 diciembre 2013
PRD	Oscar Méndez Romero	17 mayo 2011
PES	Silvia Larrinaga Guzmán	3 de enero de 2014
MC	Violeta León López	23 enero 2015
	María Soledad Trujillo Hernández	23 enero 2015
	Margarita Soledad Hernández Mendoza	23 enero 2015
	Sara Argüello Cervantes	23 enero 2015
	Carlos Alberto Montes de Oca Loyo	23 enero 2015
	José Mauro Coyote Palafox	23 enero 2015

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos responsables no aportaron elementos de prueba que demuestren el consentimiento libre y voluntario de dichos ciudadanos para afiliarse a ellos, lo cual vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución y los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e) de la LGPP.

Asimismo, es importante no pasar por alto, por un lado, que la infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna; y por otro, que los dispositivos vulnerados preservan el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Atendiendo a criterios anteriores adoptados por este Consejo General en casos similares,<sup>243</sup> y por principio de congruencia, se estima que en el caso se trató de una conducta dolosa, puesto que los partidos políticos denunciados en momento alguno demostraron o justificaron las razones que los llevaron a afiliarse a los quejosos sin su consentimiento resulta congruente calificar la falta en que incurrieron dichos institutos políticos como de **gravedad ordinaria**.

<sup>243</sup> Resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017



## b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PAN, PRD, PES y a MC, por tratarse de Partidos Políticos Nacionales*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico<sup>244</sup> protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que los partidos *PAN, PRD, PES y MC*, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir a los infractores de la posible comisión de

---

<sup>244</sup> Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

faltas similares en el futuro, además de prevenir a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para alcanzar el fin que se persigue, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con el tipo de infracción.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal a cada partido político, **por cada uno de los ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, aun cuando se trata de una infracción de tracto sucesivo, es decir que se prolonga en el tiempo desde el momento en que el ciudadano es incorporado sin su consentimiento al padrón de afiliados de un partido político, hasta que deja de ser parte del mismo, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE* que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Partido Político	Ciudadano	Fecha de afiliación	Salario mínimo vigente	Multa a imponer
PAN	Mareli Parra Sorcia	6 diciembre 2013	\$64.76 M.N.	\$41,575.92
PRD	Oscar Méndez Romero	17 mayo 2011	\$59.92 M.N.	\$38,468.64
PES	Silvia Larrinaga Guzmán	3 de enero de 2014	\$67.29 M.N.	\$43,200.18
MC	Violeta León López	23 enero 2015	\$70.10 M.N.	\$45,004.02
	María Soledad Trujillo Hernández	23 enero 2015	\$70.10 M.N.	\$45,004.02
	Margarita Soledad Hernández Mendoza	23 enero 2015	\$70.10 M.N.	\$45,004.02
	Sara Argüello Cervantes	23 enero 2015	\$70.10 M.N.	\$45,004.02
	Carlos Alberto Montes de Oca Loyo	23 enero 2015	\$70.10 M.N.	\$45,004.02
	José Mauro Coyote Palafox	23 enero 2015	\$70.10 M.N.	\$45,004.02

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los *denunciados*, para que en el futuro vigilen el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, equivale a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada a cada uno de los partidos políticos, se obtiene lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

- i. En el caso del PAN se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2013, multiplicado por sesenta y cuatro pesos 76/100 M. N.) equivalente a **\$41,575.92 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 92/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **550.74 (quinientas cincuenta punto setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por lo que respecta a la infracción contra Mareli Parra Sorcia.
- ii. En el caso del PRD se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2011, multiplicado por cincuenta y nueve pesos 92/100 M. N.) equivalente a **\$38,468.64 (Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 64/100 M. N.)**, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **509.58 (quinientas nueve punto cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por lo que respecta a la infracción contra Oscar Méndez Romero.
- iii. En el caso del PES se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por cincuenta y nueve pesos 92/100 M. N.) equivalente a **\$ 43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)**, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por lo que respecta a la infracción contra Silvia Larrinaga Guzmán.
- iv. En particular caso de MC, se acreditó que la violación al derecho de libre afiliación se perpetró en contra de seis ciudadanos, de manera que lo



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

procedente es imponer multas individuales, traducidas a Unidades de Medida y Actualización.

Así, se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2015, multiplicado por setenta pesos 10/100 M. N.) equivalente a **\$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100 M. N.)**, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **596.16 (quinientas noventa y seis punto dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por lo que respecta a cada uno de ciudadanos indebidamente afiliados.

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a los partidos *PES, PAN, PRD y MC* constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que las mismas resultan eficaces y proporcionales.

### c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la LGIPE incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con sustento en los elementos descritos por la *Sala Superior*, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los partidos políticos *Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano*, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución y hubiese quedado firme, por la infracción que se les atribuye.



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como acontece en el presente caso.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De acuerdo a la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG339/2017,<sup>245</sup> aprobado por el Consejo General el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que el financiamiento ordinario ministrado por este Instituto para el dos mil dieciocho para cada uno de los partidos políticos responsables, es el siguiente:

Partido político	Financiamiento público para sostenimiento de Actividades Ordinarias 2018
PAN	\$827'919,141
PRD	\$496'199,686
PES	\$250'958,840
MC	\$341'584,113

Asimismo, del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3643/2017, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de enero del año en curso del presente año a los partidos políticos les corresponde lo siguiente:

Partido político	Financiamiento público para sostenimiento de Actividades Ordinarias enero 2018
PAN	\$38'917,369
PRD	\$41'010,311

<sup>245</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93433/CGex201708-18-ap-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Partido político	Financiamiento público para sostenimiento de Actividades Ordinarias enero 2018
PES	\$20'117,456
MC	\$22'658,366

Así, se aprecia que la sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a las actividades ordinarias de los partidos políticos mencionados, al solo mermarse el **0.10%** de la ministración mensual del PAN, el **0.09%** de la ministración mensual del PRD, el **0.19%** del PES y **0.19%** de la ministración mensual de MC, por cada uno de los seis ciudadanos indebidamente afiliados.

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos de mérito están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban el *PAN*, *PRD*, *PES* y *MC* una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **SÉPTIMO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

En virtud de que ha quedado acreditado que los ciudadanos Mareli Parra Sorcia, Oscar Méndez Romero, Silvia Larrinaga Guzmán, Violeta León López, María Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Sara Argüello Cervantes, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo y José Mauro Coyote Palafox fueron afiliados a los partidos políticos sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar a los partidos políticos responsables que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, inicien el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro de los quejosos como



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

sus militantes, salvo el caso del PES, quien, conforme a las constancias de autos, procedió a dar de baja de su padrón de afiliados a la quejosa correspondiente; asimismo se instruye a la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados respectivo a los ciudadanos en cuestión.

### OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto a los ciudadanos cuyos nombres se precisan en el Considerando TERCERO de esta Resolución, por las razones que en el mismo se indican.

**SEGUNDO.** Se escinden el presente asunto por cuanto hace a la presunta indebida afiliación de María Teresa Chávez Hernández, conforme a lo razonado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, para los efectos que ahí mismo se indican.

**TERCERO** Se declara **fundado** el procedimiento y se *impone* al **PAN** una sanción consistente 550.74 (quinientas cincuenta punto setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de **\$41,575.92 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 92/100 M. N.)**, conforme a los elementos analizados el Considerando SEXTO.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

**CUARTO.** Se declara **fundado** el procedimiento y se **impone** al **PRD** una sanción consistente 509.58 (quinientas nueve punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de **\$38,468.64 (Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 64/100 M. N.)**, conforme a los elementos analizados el Considerando SEXTO.

**QUINTO.** Se declara **fundado** el procedimiento y se **impone** al **PES** una sanción consistente 572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de **\$43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)**, conforme a los elementos analizados el Considerando SEXTO.

**SEXTO.** Se declara **fundado** el procedimiento y se **impone** a **MC** una sanción consistente **596.16 (quinientas noventa y seis punto dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 20/100) por cada uno de los seis ciudadanos indebidamente afiliados, conforme a los elementos analizados el Considerando SEXTO.

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN, PRD, PES y MC, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos durante el presente año, **una vez que esta resolución se encuentre firme.**

**OCTAVO.** Se **ordena a los partidos PAN, PRD, MC y PES**, que de manera inmediata, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, inicien el trámite o procedimiento interno respectivo, a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes de esos partidos políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que cancele los registros respectivos del padrón de afiliados de los partidos políticos mencionados, informando a la UTCE del cumplimiento a la presente determinación, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que se notifique legalmente la presente Resolución.

**NOVENO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a los ciudadanos Miriam López Espinoza, Violeta León López, Silvia Larrinaga Guzmán, Ma. Teresa Chávez Hernández, Ma. Soledad Trujillo Hernández, Margarita Soledad Hernández Mendoza, Oscar Méndez Romero, Abel Betancourt Huerta, Sara Argüello Cervantes, Juan Manuel Muñoz Palacios, Carlos Alberto Montes de Oca Loyo, Anel Beristaín Montero, Mareli Parra Sorcia y José Mauro Coyote Palafox; **por oficio** a los partidos PAN, PRI, PRD, PT, MC y PES, a través de sus respectivos representantes ante el *Consejo General*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**